



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADOS: FRANCISCO JAVIER
TIRADO SAAVEDRA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de noviembre de dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA en su carácter de DENUNCIADO y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADOS: FRANCISCO JAVIER
TIRADO SAAVEDRA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de noviembre de dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de noviembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: FRANCISCO JAVIER
TIRADO SAAVEDRA Y OTRO¹.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de noviembre dos mil veintidós.²

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/AMR/140/2021**, promovido por / por su propio derecho, en su carácter de ciudadano en contra de Francisco Javier Tirado Saavedra, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, por la vulneración de las normas de propaganda política electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, y contra el Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilando.

GLOSARIO:³

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local o CIPEEP:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ Partido Verde Ecologista de México.

² Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:

Francisco Javier Tirado Saavedra
y Partido Verde Ecologista de
México.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado,

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

Sala Superior, Sala:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.



1. Denuncia ante el IEE. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por _____ por su propio derecho, en su carácter de ciudadano en contra de Francisco Javier Tirado Saavedra, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, por presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada.

2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el IEE ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SE/PES/AMR/140/2021**, y solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el ejercicio de la fe pública para verificar y certificar la existencia y contenido de unos enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

3. Acta circunstanciada. Mediante memorándum IEE/OE-869/2021 de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acta circunstanciada identificada con el número ACTA/OE-277/2021, de la certificación de existencia y contenido de treinta y dos enlaces electrónicos.

4. Requerimientos. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral realizó los siguientes requerimientos:

1. A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si hubo registro del denunciado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla; y
2. A la Dirección Técnica del Instituto remitiera la constancia de mayoría del denunciado como Presidente Electo del Municipio de Chignahuapan, Puebla durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

Dándose cumplimiento por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-7996/2021 de veintiuno de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

5. Acta circunstanciada. Mediante proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, instrumentando acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar a que persona corresponde el o los perfiles de la red social Facebook denunciada por el quejoso.

Por lo que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se instrumentó Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al requerimiento realizado.

6. Segunda acta circunstanciada. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar a que persona corresponde el o los perfiles de la red social Twitter denunciada por el quejoso.

Por lo que el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo mencionado.

7. Requerimiento. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos si se encontraba registrado el denunciado como candidato para ocupar algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, así como el domicilio registrado.

Dando cumplimiento la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Memorándum IEE/SE-12072/2021.

8. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el seis de enero de dos mil veintidós a las quince horas con cero minutos.



9. Resolución de Medidas Cautelares. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante resolución aprobada por unanimidad de votos, mediante la cual concedió la solicitud de medida cautelar ordenando al denunciado retirar de su página personal de Facebook y Twitter los enlaces denunciados, sin obtener respuesta alguna del denunciado a pesar de estar debidamente notificado.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, el IEE requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informara el domicilio registrado del denunciado.

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave INE/JLE/VRFE/784/2022, de nueve de febrero de dos mil veintidós, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el cual informó el domicilio del denunciado.

11. Tercer requerimiento. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, se le requirió a:

- a). Servicio de Administración Tributaria.
- b). Archivo General de Notarias.
- c). Fiscalía General del Estado de Puebla.
- d). Registro Público de la Propiedad.

Para que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos si cuentan con información del denunciado y en caso afirmativo, proporcionaran el domicilio del denunciado.

Dando cumplimiento las autoridades requeridas mediante oficios de dieciocho de febrero con números 700-48-00-00-2022-0820, signado por

la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla “2” con sede en Puebla, FGE/FEIDE/DG/634/2022, remitido por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, mediante el cual proporcionó un domicilio y SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/582/2021 suscrito por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla.

Con excepción del Archivo General de Notarías y la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla “1”.

12. Segundo emplazamiento. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ante la imposibilidad de notificación de la parte denunciada, el IEE ordenó el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado con copias certificadas del expediente al rubro citado. Asimismo, se le citó únicamente al denunciado, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las catorce horas con cero minutos del diez de marzo de dos mil veintidós.

13. Audiencia de pruebas y alegatos El diez de marzo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia por escrito de las partes, para la presentación de alegatos.

14. Recepción en este Tribunal Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/AMR/140/2021 mediante el oficio IEE/SE-358/2022, junto con su informe circunstanciado.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

16. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la



devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto de la existencia de los programas sociales referidos en las publicaciones denunciadas.

17. Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Encargada de despacho ordenó requerir al Ayuntamiento Municipal del Chignahuapan, Puebla y al denunciado a efecto de que informaran si durante el periodo que comprendió de dos mil dieciocho a dos mil veinte, se ejecutaron los programas difundidos en las publicaciones denunciadas.

18. Informe del denunciado. El ocho de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado, mediante el cual informa que los programas difundidos en las publicaciones denunciadas, fueron implementados de manera permanente durante la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, y que la documentación se encuentra dentro de los archivos del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

19. Segundo requerimiento al Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, derivado de la omisión al primer requerimiento realizado al Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, la Encargada de Despacho, ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a efecto de que informaran si existieron los programas gubernamentales difundidos en las publicaciones denunciadas.

Dando cumplimiento el veinte de junio de dos mil veintidós, mediante escrito signado por el Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, mediante el cual informa que no se encontró archivo alguno, respecto de los programas gubernamentales solicitados.

20. Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a efecto de remitiera copia certificada de los informes entregados por el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla del periodo que comprendió entre los años dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, respecto de los programas gubernamentales difundidos en las publicaciones denunciadas.

Dando cumplimiento el veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave ASE/1127-22/DJIC⁴, signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

21. Emplazamiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Instituto Electoral ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado.

22. Audiencia de pruebas y alegatos El siete de julio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante, compareciendo únicamente mediante escrito los denunciados, para la presentación de alegatos.

23. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/AMR/140/2021 mediante el oficio IEE/SE-464/2022, junto con su informe circunstanciado.

24. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

25 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin

⁴ Visible en fojas 533 a 586



de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración de las normas de propaganda política electoral el posible uso de recursos públicos para la promoción personalizada.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante, en su escrito inicial, establece que el denunciado, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, así como de otrora candidato al mismo cargo, realizó el uso indebido recursos públicos para la promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook y Twitter, al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo lo siguiente:

“...El ahora denunciado, FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, y aspirante a candidato registrado por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral del Estado, ha difundido a través de diversas publicaciones realizadas a través de su red social de Twitter y principalmente de Facebook, diversos Programas y/o Campañas y/u Operativos, así como diversa acciones, logros y pseudoinformación a la

ciudadanía que corresponden, en cada caso, a **Promoción Personalizada y/o Propaganda Gubernamental**, como se puede observar y deberá analizar la autoridad correspondiente, tal y como se hace de conocimiento a esta autoridad:

En ese sentido, y como se puede apreciar de las publicaciones denunciadas, existen publicaciones realizadas por FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA, Presidente Municipal de Chignahuapan, desde su cuenta de Twitter y principalmente desde su página de Facebook, y de la que él es responsable de su contenido, y esto se puede apreciar a que en la información que se encuentra alojada en dichas redes, se observa que se presenta como político, como se observa, a continuación:

Cabe destacar que las publicaciones que se encuentran alojadas en la cuenta del denunciado de la red social de Twitter y de Facebook, se advierte la existencia de propaganda personalizada, ya que en estas publicaciones se observa que destaca su persona como parte relevante del mensaje que pretende comunicar a la ciudadanía, en la que resalta logros que tienen un evidente propósito de incidir en el presente Proceso Electoral, en el que pretende participar religiéndose al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan.

Dichas acciones son indebidas, pues en la propaganda que emitan las autoridades, no debe existir el nombre, voz e imagen del denunciado, lo cual es un común denominador en la mayoría de las publicaciones, cuestión que no debe darse.

Por otro lado, debe analizarse por la autoridad substanciadora y resolutora, que en muchos de los casos, **se identifica propaganda gubernamental en fuera de los tiempos y excepciones** (protección civil, salud y educación), que están previstas en la ley, y que si bien no existe deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales de gobierno, durante las campañas electorales, también es cierto que en su entrega o ejecución deben observarse los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, como se ha establecido en la jurisprudencia 19/2019 de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022

MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA
CONTIENDA ELECTORAL "

De igual forma, ha sido criterio del máximo tribunal en materia electoral, el hecho de que la información pública de carácter institucional puede difundirse en Internet y en redes sociales **siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental**, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, **no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno**, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza política electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad

Es decir, como se advierte claramente, el propósito de las publicaciones ha sido el de promocionar y/o posicionar la imagen y persona de FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA, con fines electorales, puesto que como es sabido el ha sido registrado por el Partido Verde Ecologista de México, para reelegirse en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, dentro del presente Proceso Electoral Local 2020-2021.

De cierta forma el hecho de que el a través de su persona encabece ciertos programas de apoyo y publicite en sus redes estas actividades, estando al margen de las excepciones que marca la regla y en tiempos de campaña electoral federal, sin duda alguna vulneran el principio de equidad y neutralidad en la contienda, pues además se advierte el uso de recursos públicos para estos fines.

En ese orden de ideas, se observa una clara violación a los preceptuado por lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, pues denota el uso de recursos públicos que están a disposición del Gobierno Municipal que el denunciada encabeza como Presidente Municipal de Chignahuapan, con el propósito de posicionar su imagen y persona de cara a los próximos comicios electorales, y con esto vulnerar el principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos que tiene a su alcance, con fines electorales.

De este modo se utiliza indebidamente su red social para realizar posicionamientos con naturaleza de propaganda gubernamental y/o promoción personalizada, lo cual como ya se ha expuesto en el marco normativo se encuentra prohibido, lo anterior en detrimento de la equidad de la contienda y en contravención a los principios de imparcialidad y

neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía.

Como se puede advertir, el denunciante ha utilizado recursos humanos, materiales y financieros que tiene a su alcance con motivo de su encargo, para influir de cierto modo en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, lo cual además debe ser reportada a las autoridades fiscalizadoras correspondientes.

Por otro lado, si bien es cierto que las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de otros principios democráticos, concretamente, cuando se entrelazan el ejercicio de estas libertades y las funciones de las personas con actividades o proyecciones públicas, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.

Peor aún, cuando esto se realiza con recursos públicos de los que solo unos cuantos disponen y de los que tienen otros fines que el de ocuparlos con un interés meramente personal considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-REP-163/2018.

En ese sentido, se puede observar que se ha vulnerado, por parte de FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA, el principio de neutralidad y equidad en la contienda, al conducirse con imparcialidad en el uso de recursos públicos para hacer de conocimiento sus intenciones (legítimas) de contender en un proceso interno, pero que se ven viciadas por el uso de recursos públicos en una supuesta entrevista realizada por su propio equipo de trabajo dentro del Ayuntamiento y de esta manera posicionarse en ventaja por los recursos con los que cuenta.

Es decir, con ello se transgrede un principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales como principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, mismo que procura asegurar que quienes concurren en un proceso electivo, en este caso el próximo inmediato es el de precampañas, estén situados en una línea de salida equiparable y sean



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-090/2022

tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa, lo cual ya no está ocurriendo por ella tener recursos públicos a su disposición.

*Por lo que se observa que se ha vulnerado de tal forma el principio de neutralidad que debe regir el actuar de la denunciada como se establece en la tesis del Tribunal Electoral identificada como: tesis V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** (LEGISLACIÓN DE COLIMA).*

Por último cabe señalar las publicaciones no pueden ser consideradas como un supuesto ejercicio de información, ya que no se da en una modalidad y espacio de comunicación público, porque si bien es a través de la cuenta oficial y personal del denunciado en el que incluye contenidos grabados, producidos y editados con recursos públicos, y en los que no se advierte que sean ejercicios de información que se hayan dado a la luz de la espontaneidad que se da en ejercicios auténticamente públicos e informativos, sino que se ve una intención de realizar los contenidos de muchas de las publicaciones con el propósito de posicionarse ante la ciudadanía con motivo del Proceso Electoral Local en curso, en los que se puede apreciar que algunas de los videos de las publicaciones denunciadas comenzaban con la imagen del imago tipo del gobierno municipal y terminaban con un diseño del nombre del denunciado:

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. Francisco Javier Tirado Saavedra, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, así como de otrora candidato al mismo cargo, en su escrito mediante el cual comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos manifestó lo siguiente:

“Dentro del proceso electoral que tuvo su acontecimiento en el año 2021, se presentaron distintas situaciones algunas fortuitas, algunas técnicas y otras más que fueron originadas por causas de fuerza mayor, dentro de ellas podemos mencionar, la continua modificación al Reglamento de elecciones, en específico por cuanto a la elección consecutiva y la reelección, además de la permanencia de la pandemia por SARS COVID-19, lo que a la práctica resultó en actos de prudencia, respeto a la vida y prelación por cuanto a preservar y proteger el derecho tutelado de la Salud Pública por sobre intereses particulares, que es uno de los fines que

persigue el Derecho, en tal sentido el suscrito se apegó a los procedimientos marcados por la Autoridad Electoral, por cuanto al procedimiento de reelección, sin descuidar en lo legalmente posible la responsabilidad tenida como funcionario público, ya que se entendió tal importancia ni ser uno de los motivos por los que se permitió la reelección en tal modalidad, no obstante es probable que por la ignorancia de la ley se interpretaran en contra a ella distintas acciones que no solo se presentaron en el primer semestre del año dos mil veintiuno, si no que fueron objeto de desarrollo dentro de todo el periodo de mi administración, ya que las políticas públicas deben de realizarse de manera trascendente y buscar que las que resulten convenientes para el desarrollo Municipal perduren y no sean espontaneas, de ahí que independientemente de ello, resulta importante mencionar que la pandemia que hasta los días de hoy está presente, fue un tema de salud Pública y también en el periodo de mi administración y que no se puede actuar de forma omisa ante tales problemas, pues corresponde a cada servidor público la responsabilidad de contribuir a la prevención, la atención y la erradicación de dicha enfermedad, máxime que aun en los procesos electorales de manera expresa tal y como manifiesta el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es una excepción a la prohibición de acciones lo que en caso ocurre, aunado a esto de las constancias que hizo llegar la Auditoria Superior del Estado a Usted, mediante oficio: ASE/1127-22/DJIC, hace referencia dentro del tercer párrafo lo siguiente: "...se detectaron dentro de las muestras realizadas en el ejercicio 2020, gastos de gel antibacterial, kit de protección y servicios de comunicación social y publicidad realizados por el municipio..."; documental de la que se aprecia que se realizó de manera permanente el suministro de productos sanitarios y desinfección y no solo en el periodo del primer semestre del año dos mil veintiuno, lo que prueba que en ningún momento se usó de manera indebida el erario público, puesto que fueron acciones emergentes y no así ocupados de manera dolosa, así también dentro de la contestación del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla se observa que menciona no haberse iniciado programa alguno de los mencionados dentro del primer semestre del año dos mil veintiuno, en tal sentido y por los razonamientos antes expuestos, Usted ha de absolver al suscrito de las responsabilidades que se intentan fincar de manera ilegal, puesto que en ningún momento ha sido probado que el que suscribe haya hecho mal uso de los recursos Públicos y promoción personalizada, no se es omiso en manifestar lo que establece el artículo 2 último párrafo del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por



cuanto a que “Se aplicaran al derecho administrativo sancionador electoral los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal”, en esa inteligencia al no existir la certeza por no haberse demostrado la pretensión del denunciante, ha de absolverse al que suscribe de lo que se le imputa, puesto que en ningún momento se hizo mal uso de los recursos públicos.”

Luis Rene Maldonado Morelos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestó lo siguiente:

4.- Finalmente, respecto al cuarto punto de hechos de la queja, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

En ese sentido, conviene precisar que del punto señalado anteriormente el C. Francisco Javier Tirado Saavedra siempre actuó en apego a la ley y en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chignahuapan.

...si bien, fungió también como candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, este cargo no impidió realizar sus actividades de Presidente Municipal que la ley refiere.

Veamos, en el Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se ordena modificar el Reglamento de Reelección, se estableció en su artículo 27, lo siguiente:

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, es obligación de los candidatos que se encuentran en el supuesto de reelección, cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo, por lo que, no deberán hacer a un lado sus labores y deberán cumplir cabalmente con dichos encargos.

Esto es, lo que el C. Francisco Javier Tirado Saavedra realizó durante el proceso electoral 2020-2021, fueron sus labores de Presidente Municipal dentro de los días y horas considerados como hábiles, sin promover en ningún momento su imagen personal o la del Partido que represento, ni mucho menos realizó un llamado al voto de forma ilegal, por lo que no se puede considerar como un acto anticipado de campaña, de esta forma,

dichas actividades no encuadran en los requisitos de ley y diferentes criterios que establecen las conductas ilegales.

Es decir, la ley dice que se debe hacer un llamado al voto de forma expresa y en el presente caso no fue así, ya que siempre dio a conocer los resultados y/o programas que implemento en su labor cotidiana como Presidente Municipal.

Como lo establece la normativa aplicable, no realizó ningún acto que tuviera como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, privilegiando en todo momento las medidas de neutralidad y equidad en la contienda estipulas en la ley de la materia.

Por lo que, se puede apreciar que el actuar del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, fue con base a sus obligaciones mismas del cargo y a lo establecido en la normatividad.

En ese sentido, el Partido Verde no incurrió en ninguna infracción ya que con el actuar del hoy denunciado no incumplió ninguna norma establecida en la ley, permitiendo a este instituto político velar por el principio de legalidad.

Pues si bien, los partidos políticos son garantes de la conducta de terceros y pueden ser responsables del actuar dichos sujetos, en el presente caso no se actualiza este supuesto, pues no hubo ninguna violación a la ley.

Finalmente, para un mayor abundamiento en el tema, no omito mencionar que el partido no es responsable por las acciones cometidas por el C. Francisco Javier Tirado Saavedra cuando actuó en su calidad de servidor público, dado que dicha función forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedó sujeto al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Para mayor entendimiento, sirve la siguiente jurisprudencia:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS..."

Con esta jurisprudencia, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y



simpatizantes, siempre y cuando no actúen en calidad de servidores públicos ya que dicha función forma parte de un mandato constitucional sujeto a otra tutela."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por el posible uso de recursos públicos para la promoción personalizada.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante audiencias de pruebas y alegatos del diez de marzo y siete de julio de dos mil veintidós se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto respecto de los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1375839155972841479>
2. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/172186264740608>

3. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/1752252468287113>
4. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.821501762048717/821501168715443/>
5. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.821501762048717/821501212048772/>
6. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/490508685652047>
7. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1377618027366207490/photo/1>
8. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/287202646335046/>
9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=823948591804034&id=211452606386972
10. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/3826301890797551>
11. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=824436945088532&id=211452606386972
12. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/764993560867163>
13. <https://www.facebook.com/watch/Pu=1413794962296182>
14. <https://www.facebook.com/watch/2v=628840774655169>
15. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=827520748113485&id=211452606386972
16. <https://www.facebook.com/watch/Pu-300078098135866>
17. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/915330979199503>
18. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/725498298116037>
19. <https://www.facebook.com/JavierTirado211452606386972/photos/pcb.830012604530966/830023787863181>
20. <https://www.facebook.com/JavierTirad0211452606386972/photos/pcb.830012604530966/830023894529837>
21. <https://twitter.com/JavierTirado>



22. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/356838429-097853>
23. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.833842300814663/833840477481512/>
24. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pc.833842300814663/833840490814844>
25. https://twitter.com/JavierTirado_/status/1385254865664823299/photo/1
26. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299/photo/2>
27. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299/photo/3>
28. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898170609076/>
29. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898177275742>
30. <https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898230609070>
31. https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/?ref=page_internal
32. <https://twitter.com/JavierTirado>

1.2. Presuncional Legal y Humana. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

1.3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta Circunstanciada, de clave ACTA/OE-277/2021 mediante la cual el Secretario Ejecutivo realizó la verificación de la existencia y contenido de treinta y dos enlaces proporcionados por la denunciante.

2.2. Memorándum IEE/SE-7996/2021, a través del cual la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Informo que se encontró registro a nombre del denunciado como candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla.

2.3. Acta circunstanciada de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó y certifico a que persona le pertenece el perfil de Facebook del cual se desprenden las publicaciones denunciadas.

2.4. Acta circunstanciada de veinte de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó y certifico a que persona le pertenece el perfil de Twitter del cual se desprenden las publicaciones denunciadas.

2.5. Memorándum IEE/SE-12072/2021, a través del cual la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Informo que se encontró registro a nombre del denunciado como candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla.

2.6. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a través del oficio clave INE/JLE/VRFE/784/2022, mediante el cual se comunica el domicilio del denunciado.

2.7. Informe de la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla “2” con sede en Puebla, a través del oficio 700-48-00-00-00-2022-0820, mediante el cual se proporciona el domicilio del denunciado

2.8. Informe de la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, a través del oficio FGE/FEIDE/DG/634/2022, mediante el cual se proporciona el domicilio del denunciado.

2.9. Informe del Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla, a través del oficio SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/582/2021, mediante el cual se proporciona el domicilio del denunciado.

2.10. Informe del denunciado, mediante el cual señala que los programas difundidos en las publicaciones denunciadas, fueron implementados de



manera permanente durante la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, y que la documentación se encuentra dentro de los archivos del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

2.11. Informe del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, mediante el cual señala que no se encontró archivo alguno, respecto de los programas gubernamentales solicitados.

2.12. Informe de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, mediante oficio de clave ASE/1127-22/DJIC, a través del cual remite copia certificada de los informes entregados por el Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho- dos mil veintiuno.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO.

Mediante escrito de siete de julio de dos mil veintidós, Francisco Javier Tirado Saavedra, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreciendo las siguientes pruebas:

3.1. La Documental Pública. Consistente en la contestación hecha por el M. Ayuntamiento mediante oficio número: AC-PM-00327-2022, mismo que obra dentro del presente expediente.

3.2. La Documental Pública. Consistente en el desahogo de requerimiento por parte de la Auditoria superior del Estado, mismo que obra en constancias del presente expediente.

3.3. La Instrumental Pública De Actuaciones. Consistente en las actuaciones dentro del presente asunto.

3.4. La Presuncional Legal Y Humana. Razonamiento lógico Jurídico, que sirva realizar.

El representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y alegatos, ofreciendo los siguientes medios probatorios:

3.5. La presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que beneficie a sus intereses.

3.6. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente asunto, y que beneficien a sus intereses.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La prueba enlistada con el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Los referidos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.12, 3.1 y 3.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno.

En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **2.10**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.



I. Promoción personalizada de un servidor público y la violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

- **Ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas.**

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la

prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contiendan por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-090/2022

Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**⁵

Asimismo, dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos. En la definición que la Comisión de Venecia en el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, dio sobre el uso indebido de recursos públicos, se destacan las siguientes características:

- a) **Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones.**
- b) **Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública.**

⁵ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>

c) Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La Sala Superior del TEPJF en el **SUP-REC-15/2019** ha determinado que los miembros de la Administración pública son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que, su relativa libertad de expresión dependerá en gran medida de la naturaleza del cargo que desempeñan.

Por lo tanto, esta libertad no es absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los miembros de la Administración Pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo:

I) El poder o nivel de mando

II) Las atribuciones o facultades

III) La capacidad de decisión

IV) El personal a su cargo

V) La jerarquía dentro de la administración pública

VI) La visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia

VII) El notable poder de afectación del interés general; y

VIII) La importancia de sus actividades en un contexto determinado.



- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.**

Asimismo, ha determinado que de la frase "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental⁶ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

⁶ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Lo anterior, toda vez que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo Municipal: Titular.

Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros y materiales y humanos con los que cuenta la administración pública municipal.

Al respecto, el numeral 105 de la Constitución poblana señala que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada, que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal, que es quien representa al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial **deber de cuidado⁷ en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.**

I. Constitución Local.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

El citado Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del

⁷ Tal como ha sido sustentado en la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-1/2020



régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

En ese tenor, el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el numeral 4 de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.**

No menos importante es lo que dice la fracción III, de dicho numeral, que establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es importante referir que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público, párrafo reformado desde el veintinueve de julio de dos mil quince.

Para ello, se estableció que las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar. En ese tenor, las leyes y reglamentos locales que se consideren aplicables al caso son: **Código Electoral local, Reglamento de Precampañas Electorales y el Reglamento de Reelección.**

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.**

El incumplimiento de dicha norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato, lo cual también se encuentra previsto en el numeral 17 del Reglamento de Precampañas Electorales aprobado por el IEE.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁸ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para

⁸ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.2. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en diversas publicaciones realizadas a través de las redes sociales Facebook y Twitter, mediante las cuales se dan a conocer diversas actividades que estaba realizando el denunciado en su carácter de entonces Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, que a dicho del promovente actualiza, uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y culpa invigiando del Partido Político Verde Ecologista de México.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en concreto, se verifica lo siguiente:

I. Acreditación de los hechos denunciados:

Por su parte, la autoridad administrativa mediante actas circunstanciadas de veintiuno de septiembre y veinte de noviembre de dos mil veintiuno y ACTA/OE-277/2021, verificó lo siguiente:

a) Perfil de Facebook y Twitter del denunciado:

De las actas circunstanciadas de verificación de los perfiles de Facebook y Twitter, la autoridad instructora advirtió la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	Perfil de Facebook: https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/?tn=-UC <i>“se observa que de la imagen anterior, pertenece a un perfil con el nombre "Javier Tirado", en dicho perfil se observa de lado derecho el encabezado de "Facebook", debajo una foto de una persona del género masculino con traje negro,</i>



	camisa blanca y corbata morada, asimismo en el fondo se aprecia el escudo de la bandera nacional, al centro de la imagen se aprecia la fotografía de un kiosco, que en su parte frontal tiene unas placas con las letras "CHIGNAHUAPAN".
	Perfil de Twitter: https://twitter.com/JavierTirado "Se observa que de la imagen anterior, pertenece a un perfil con el nombre "Javier Tirado", en dicho perfil se observa de lado derecho el encabezado de "TWITTER", debajo una foto de una persona del género masculino con traje negro. camisa blanca y corbata morada, así mismo en el fondo se aprecia el escudo de la bandera nacional, debajo se aprecian un encabezado que a la letra dice: "Dimos inicio al proyecto de "Fachadas Mágicas del Color" "#PuebloMagico" "de" "#Chignahuapan." "Acciones que fortalece la imagen urbana y la actividad turística y económica." "#TrabajarPara Transformar..."

De los autos que obran dentro del expediente se tiene por acreditado que a través de los perfiles de Facebook y Twitter del denunciado, se realizaron las publicaciones denunciadas, toda vez que del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no negó la pertenencia de dicho perfil.

b) Candidato registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Verde Ecologista de México, como se muestra:

- Conforme al urtivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de Francisco Javier Tirado Saavedra, como candidato a la presidencia municipal propietaria al ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, no omitiendo mencionar, que conforme a la documentación presentada el domicilio del cual se tiene registro es el ubicado en calle Juan C. Bonilla, número 25, Colonia Centro, C.P. 73300, Chignahuapan, Puebla; por lo anterior se remite copia certificada de la documentación de la que se desprenden dichos registros en 05 (cinco) fojas.

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, como entonces candidato a presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla por el Partido Político Verde Ecologista de México.

c) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas:

De los enlaces aportados por el denunciante, la Autoridad Instructora certifico mediante ACTA/OE-277/2021 lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/276/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TREINTA Y DOS (32) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-2858/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a siete de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De la Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso e), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral y el acuerdo identificado como SE/AC-017/2020, suscrito por la Encargada del Estado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-017/2020, en cumplimiento del memorándum IEE/DJ-1430/2021, suscrito por la Encargada del Estado de la Dirección Jurídica, Maestra María Genoveva Juárez Cervantes, se



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TREINTA Y DOS (32) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-2858/2021

ACTA/OE-277/2021

Página 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente: ---

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que "la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros".

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales autorizados al hacer constar actos jurídicos o hechos.

1. Véase el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.



OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1375839155972841479>
2. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/172186264740608>
3. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/1752252468287113>
4. <https://www.facebook.com/JavierTirado/photos/pcb.821501762048717/821501762048717/82150168715443/>
5. <https://www.facebook.com/JavierTirado/photos/pcb.821501762048717/821501762048717/82150168715443/>



OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

6. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/490508685692047>

7. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1377618027366207490/photo/1>

8. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/287202646335046/>

9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=823948591804034&id=211452606386972

10. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/3826301820797551>

11. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=824436945088532&id=211452606386972

12. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/764993560867163>

13. <https://www.facebook.com/watch/?v=1413794962296182>

14. <https://www.facebook.com/watch/?v=628840774655159>

15. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=995620248113485&id=211452606386972



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

16. <https://www.facebook.com/watch/?v=300078098135866>

17. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/915330979199503>

18. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/725498298116037>

19. <https://www.facebook.com/JavierTirado211452606386972/photos/pcb.830012604530966/830023787863181>

20. <https://www.facebook.com/JavierTirado211452606386973/photos/pcb.830012604530966/830023894529837>

21. <https://twitter.com/JavierTirado>

22. <https://www.facebook.com/211452606386972/videos/356838429097853>

23. <https://www.facebook.com/JavierTirado211452606386972/photos/pcb.833842300814663/833840477481512/>

24. <https://www.facebook.com/JavierTirado211452606386972/photos/pcb.833842300814663/833840477481512/>

24. <https://www.facebook.com/JavierTirado211452606386972/photos/pcb.833842300814663/833840477481512/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

25. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299/photo/1>

26. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299/photo/2>

27. <https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299/photo/3>

28. <https://www.facebook.com/JavierTirado>
211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898170609076/

29. <https://www.facebook.com/JavierTirado>
211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898177275742/

30. <https://www.facebook.com/JavierTirado>
211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898230609070/

31. <https://www.facebook.com/JavierTirado>
211452606386972/?ref=page_internal

32. <https://twitter.com/JavierTirado>

FE DE HECHOS. Siendo las ocho horas con cero minutos y siete de mayo del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia para la certificación de la existencia y contenido de los enlaces.



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "https://twitter.com/JavierTirado/status/1375839155972841479" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, "#Explorar" "Configuración", "Twitter" "Buscar en Twitter", "Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate"

Asimismo, en la parte central de la imagen se observa un pequeño círculo con la imagen de una persona del género masculino quien viste camisa en color blanco; delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: "Javier Tirado @JavierTirado. Iniciamos con la entrega de kits de protección, que incluyen gel antibacterial y cubre bocas; insumos que contribuyen en las medidas de prevención de #COVID19 #TrabajarParaElBienComun #SemanaSantaSegura #Chignahuapan". Aunado a lo anterior se observaron cuatro fotografías, en donde se observa a una persona del género masculino de tez morena, de compleción robusta, cabello negro, quien se encuentra en una





Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

color azul y porta cubre boca color blanco, interactuando con diversas personas en distintos escenarios.

Continuando con la verificación, en la parte inferior de las imágenes antes descritas se observan los números y textos siguientes: "9:56 a. m. · 27 mar. 2021 · Twitter for iPhone 2 Me gusta", "No te pierdas lo que está pasando. Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse iniciar sesión registrate".

Haciendo mención que en la parte izquierda se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/211452606386972/videos/172186264740608", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la página



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

izquierda se observan los símbolos y textos siguientes: "f", "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", nota musical "Música", símbolo de forma variada, "Videos guardados", "Tu lista", símbolo de reproducción "Últimos videos".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de tres minutos con cincuenta y seis segundos (3:56); en el cual se observa a un individuo del género masculino de tez morena, complexión robusta, quien viste camisa y pantalón negro, con cubre boca color blanco y anteojos, recorriendo varios lugares haciendo entrega de paquetes a diversas personas; del mencionado video se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Buenos días, ¿Cómo están?, estamos en un programa colaborando con cubre bocas, para esta, para estas semanas de turismo que tengan buen día, cuidense". ¿Cómo están? Estamos colaborando en la administración con estos kits para prevenir el covid-19 (inaudible) no bajemos la guardia.

Segunda voz: "Gracias, gracias."

Primera voz: "Si hay que vender, si hay que reactivar la economía, (inaudible) éxito, eh, que dios los bendiga."

Tercera voz: "Gracias".

Haciendo mención que en la parte superior del video se aprecian las siguientes referencias: "Javier Trizado" "Seguir 27 de marzo" "Entrega de 3,000 kits de protección" "#TrabajarParaTransformarPara reactivar de manera correcta nuestra actividad económica... Ver más".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/211452606386972/videos/172186264740608", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: Por lo



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardado", símbolo de

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de cinco minutos con cuarenta y cinco segundos (00:05:45); en donde se observa a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, de complexión robusta quien viste sudadera color azul, quien refiere lo siguiente: ---

Primera voz: "Gobierno municipal."

Segunda voz: "Muy buenos días, tenga toda la ciudadanía y bueno, pues



OFICIALÍA ELECTORAL

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCLADA: ACTA/OE-277/2021

desearles que en estos días de Semana Santa, pues, lo mejor para todos es de alguna manera, sabemos que muchos de las familias chignahuapenses reciben a las familiares de visita, y es por ello, precisamente que estamos en esta semana, que le llamamos un programa de Semana Santa, preventiva de Covid, en donde vamos a establecer, ya están establecidos, más bien, tres módulos, aquí en la plaza principal, otra de Idefonso Yescas, en la basílica, de nuestra Inmaculada Concepción, y otro en la laguna, que es donde más, va a haber, este, se espera, pues, el turismo y las y los chignahuapenses, las familias, eh, pues de alguna manera, sobre los decretos del estado, este no van a poder pues bañarse, mojarse, este, no bebidas alcohólicas, precisamente el día de ayer, se se cerraron algunos negocios, esta protección civil, con seguridad, y con la Policía Estatal; con el apoyo de la policía estatal, y bueno, pues, se cerraron algunos negocios, estamos trabajando en las noches, precisamente, para prevenir los contagios. Va a estar también, pues, la las ambulancias, está, Cruz Roja, Ambien, de Radio Brigada, y este vamos a a combatir el día de mañana viernes, toda la fin de semana con la presencia del ejército. Ahorita me voy a reunir con el coordinador de la Policía Estatal y decirle que también se van a implementar ocho torres de seguridad en el perímetro de la laguna. Desde muy temprano fui a dar un recorrido en todo el perímetro, este, muy contento porque ya avanzaron en el segundo vaso, lo que le llamamos el vivero, ya avanzaron aproximadamente dos kilómetros de longitud, en donde se va muy limpia la laguna, se se están implementando luz, lámparas, se implementaron aproximadamente diez, vamos a implementar este otras diez lámparas donde se va alumbrado, esto nos va a dar oportunidad de también de la seguridad y sobre todo de las visitas que nos llegar, que vean en la en la noche, pues, alumbrado, ¿verdad? Que puedan este pues, de alguna manera convivir, pero a sana distancia en estos lugares que vamos a explotar. Que tenemos muy importantes que son al aire libre, es donde podemos convivir, este también las palapas ya se son (irrealizable), este están completamente limpias, todo esto con el fin de que las familias de las y los chignahuapenses pues tengan un lugar en donde puedan este convivir el núcleo familiar, de manera muy tranquila, en paz y sobre todo preventivo de la salud. No queremos que que esto pase como como fue en enero, desgraciadamente que subió el índice de pues de mortalidad a través de esta pandemia, y bueno, pues, vamos a estar dando pendientes, aquí estamos en la oficina, buenos a servir también para que todo esto esté funcionando, todo esto, el párroco también, donde, pues, también se cancela un banquete. Bueno, bueno, pues, de alguna manera, el va este a dar bendiciones, va a estar





Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

haciéndolo su su labor, también ya lo dotamos de de gel, de cubre bocas y y estamos en común, acuerdo también con el para seguirlo haciendo como los comercios. Una vez que se terminen estos días, de hecho, les comentamos cuando dimos el recorrido a los comercios, tanto fijos como semifijos, que pueden estar acercarse a estos módulos, si les hace falta, evidentemente, más cubre bocas, o gel pues, para eso estamos, todavía tenemos una dotación aproximadamente como de cuatro mil, para poder terminar estos días muy bien, pues desearles a toda la ciudadanía que se apoyen para apoyarlos, y a su vez, pues pedíles que también el apoyo, el apoyo a todos los comercios, que si ven a una gente que que viene sin cubre bocas, lo le diga, ¿sabes qué? Pues vamos a cuidarlos, concientizarlos, y a su vez también, la ciudadanía, si ve a comerciantes, que no están este haciendo caso omiso de lo que nos dice el decreto precisamente de la Secretaría de Salud y del Estado, pues también que lo hagan de manera amable, servicial, no provocando alteraciones. Vamos como chignahuapenses, vamos a respetar, vamos a convivir en paz, en familia, de eso se trata estos días, este, y sobre todo, de que vean el turismo que somos gente servicial, gente limpia, gente que cooperativa, vamos a ser conlleva a que tengamos más apertura más adelante de gente que llegue y que sepa que Chignahuapán es un pueblo mágico, no por lo que tiene, sino por la gente también que es servicial y de trabajo. Así es que pues enhorabuena, que pasen una una semana muy tranquila, en paz, y en convivencia familiar. Muchasimas gracias."

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

"Javier Trado" "1 de abril a las 10:19", "Esta Semana Santa exhortamos a la ciudadanía a no bajar la guardia y continuar con las medidas establecidas"
#SemanaSantaSegura "68" "2 comentarios" "64 veces compartido"
"Compartir"

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se prosigue el siguiente navegador "web" el siguiente
"https://www.facebook.com/Akauer-Trado"



Página 12



Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

211452606386972/photos/pch.821501762048717/821501168715443/
" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

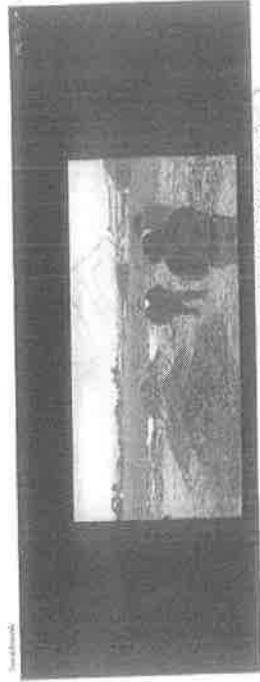


Imagen más reciente de Javier Trado en Facebook

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o telé", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?", ----

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian a tres personas en un campo, la primera de ellas de género masculino, de tez morena, cabello negro, de complexión robusta, quien viste pants en color azul; la segunda persona de tez morena quien viste sudadera roja y gorra azul, quien se encuentra de perfil, la tercera persona se encuentra de espaldas misma que viste sudadera en color negro y gris, y pantalón azul.

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Javier Trado" 1 de abril a las

Fin de lo percibido.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" en el navegador "https://www.facebook.com/Akauer-Trado"



Página 13

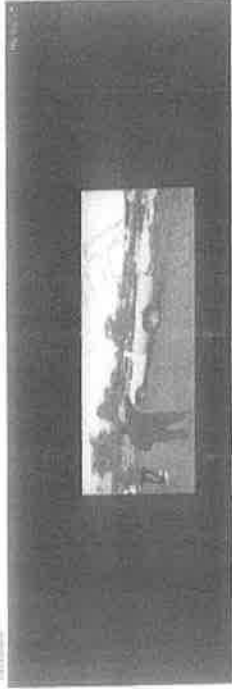


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021
211452606386972/photos/pcb.821501762048717/821501212048772
21 en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Consultar más imágenes de Javier Trado en Facebook

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o telé", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Dejado de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a dos personas, la primera de ellas se encuentra de perfil, de compleción robusta, quien viste pantalón negro y sudadera roja, la segunda se encuentra de espaldas, de compleción robusta y viste pants color azul, aunado a ello se observa una camioneta en color blanco con gris, y al fondo una laguna.

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Javier Trado" 1 de abril a las 0:07.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procede a la siguiente



Página 34

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021
navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/211452606386972/videos/490508685652047", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de etiqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de 00:06:01, con un segundo (00:06:01); en donde se observan diversas imágenes de una laguna y personal laborando, aunado a ello se aprecia la siguiente:



Página 35

OFICIALIA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Primera voz: "Mira, la indicación del presidente es mantener este segundo vaso de la laguna, igual de limpio que el primer vaso. Estamos eh trabajando en la recolección de lirio, para alimentar los carpas, la carpa herbívora y, pues, de alguna manera, hacemos dos trabajos en uno, ¿no? Limpiamos el segundo vaso y alimentamos este las carpas. También es importante mencionar que no solamente estamos trabajando eh en los espacios públicos como el parque infantil, el panteón, ¿no? Sino le estamos dando prioridad a la laguna porque este pues una una parte importante eh de Chignahuapan eh la cual este requiere de nuestra da trabajo de todos ¿no? También informarte que se van a a colocar dieciséis luminarias de cien watts en todo este perímetro para seguir este eh manteniendo a la ciudadanía segura ¿no? Mira este es es notorio eh como recibimos al inicio de la administración eh la laguna y como le hemos avanzado hasta ahora ¿no? Si es complicado ya que pues este las parres beneficiadas eh de alguna manera eh nos están respondiendo muy poco ¿no? Pero aun así nosotros como te digo a través de la de las indicaciones del del presidente que es quien se encarga de de supervisar nuestro trabajo desde muy temprano eh, nos'nos hace hincapié en que pues los trabajos no solamente corresponden -al, ayuntamiento, ¿no? Sino, sino mantener un Chignahuapan limpio y seguro, es tarea de todos. Entonces, este, el mantener limpio el perímetro da una muy buena imagen y nos ayuda a que el turista pues venga y se divierta, ¿no? Pase' un buen un buen momento aquí en en la laguna. Corresponde al al perímetro de la laguna, eh, como te das cuenta, le estamos dando el mantenimiento adecuado para para estas fechas, o sea, la limpieza, el recorte de los árboles, el pasto, eh, la limpieza de las palapas, pues mira, aproximadamente yo le calculo unos dos kilómetros si si logras ver se ha avanzado, es muy notorio el trabajo, eh aproximadamente son quince toneladas por semana las que se están recolectando y considero que a finales de mayo estaremos avanzando un treinta por ciento más en la recolección del del lirio, no desperdiciamos nada, de alguna manera todo lo lo recolectamos, se muele, y se va alimentar a la carpa herbívora. Pues la realización de los trabajos que hacemos como ayuntamiento pues realmente son desde temprano a partir de las seis de la mañana con la supervisión, supervisión, e intervención de nuestro presidente eh coordinamos los trabajos y también pues de alguna manera eh hacer hincapié a insistir a la ciudadanía a cerrar filas que nos apoyen durante la realización de las actividades que hacemos pues ya que la intención de del señor presidente es eh, ¿no? a quienes han salido beneficiados y quienes no, pues eh, que nos apoyen para que eh, los trabajos que realizamos como ayuntamiento, beneficien no solamente algunos sino a la ciudadanía en general. Eh como parte involucrada

Página 16



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

en mantenimiento del segundo vaso eh nosotros somos quienes le estamos de alguna manera al igual que el club de pesca, le estamos dando este como dice, ¿no? El mantenimiento, pero a como se recibió, o sea, realmente el avance es muy grande, ¿no?

Segunda voz: "Ahora ya es muy bonito porque a la gente le atrae, ella siente que tiene en que distraerse, ya ven un lugar como como turístico. Y, pues, le agradecemos al al señor presidente que tuvo ese gesto de amabilidad, de que le llamó la atención que le agradecemos mucho y que pues lo invitamos a que siga haciendo cosas de este tipo que benefician al pueblo y a los que viven en el pueblo porque si lo verdad fue algo muy bonito que a la gente le gustó y le sigue gustando y atrae la gente, hay veces que vienen hasta dos tres carros particulares llenos de familias y se bajan muy contentos."

Primera voz: "En ese aspecto únicamente ha sido la coordinación entre el presidente y el área de servicios eh municipales quienes se han dado a la tarea de de este de mantener eh en estas condiciones la laguna ¿no? Ya que eh los comercios como dice y las empresas que han salido beneficiadas con este trabajo pues hasta el momento no se han acercado con nosotros para para pues de alguna manera cooperar ¿no? Y también te informo que desde hace mucho tiempo creo que es el, es el trabajo este que había quedado como que en el olvido, y ahora se ha vuelto a reactivar y podemos disfrutar de las actividades que me me mencionan ¿no?"

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

"Fortalecimiento en el trabajo imagen de la laguna" "Javier Tirado" "1 de abril a las 12:23", "Continuamos trabajando en el impacto turístico y económico de nuestra Laguna, rehabilitando el segundo vaso #Chignahuapan #TrabajaPuraTransformar", "37", "1 comentario", "46 veces compartido"

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar el navegador "web"

"https://twitter.com/JavierTirado/status/1377618027368889600"

o/1 en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado

Página 17

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, *"#Explorar"*, *"Configuración"*, *"Twitter"*, *"Buscar en Twitter"*, *"¿Eres nuevo en Twitter?"*, *"Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada."*, *"Regístrate"*.

Asimismo, en la parte central de la captura se observa un pequeño círculo con la imagen de una persona del género masculino quien viste camisa en color blanco; delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: *"Desde temprana hora supervisamos avances de los trabajos de limpieza del segundo vaso de la laguna #Chignahuapan en donde también se trabaja en el implemento de más alumbrado público. #TrabajarParaTransformar"*. Aunado a lo anterior se aprecian cuatro fotografías, en donde se observa a tres personas en las inmediaciones de una laguna, la primera de ellas de género masculino, de tez morena, cabello negro, de complexión robusta, quien viste pants en color azul y cubre boca color blanco; la segunda persona de tez morena quien viste sudadera roja, gorra azul y pantalón negro; la tercera persona se encuentra de espaldas quien viste sudadera en color azul y pantalón azul.



OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Continuando con la verificación, en la parte inferior de las imágenes antes descritas se observan los números y textos siguientes: *"7:45 a. m. 1 abr. 2021 Twitter for iPhone 2 Retweets 2 Me gusta"*, *"No te pierdas lo que está pasando, Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse iniciar sesión regístrate"*.

Haciendo mención que en la parte izquierda se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador *"web"* el siguiente enlace electrónico: *"https://www.facebook.com/211452606396972/videos/287202646335046/"* en la barra de búsqueda y al dar *"enter"*, se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: *"Regístrate"*, *"Correo electrónico o teléfono"*, *"Continuar con tu cuenta de Facebook"*, *"Iniciar sesión"*.



OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de etiqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de dos minutos con veinticuatro segundos (00:02:24); en donde se observa a tres personas del género masculino, la primera de ellas de compleción robusta, tez apilada, quien porta sombrero y gaban en color gris, la segunda de ellas de tez morena, compleción delgada quien porta sombrero y gaban en colores amarillo y azul; y la tercera personas un menor de tez morena, compleción delgada, quien viste sudadera en color beige, del cual se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Yo llegué este ya ya como a las cinco y este y ya no ya no hiceumbre y nada, sino que ya me hablen dando de comer por allí por otra casa y ya no más, me dieron una comi o este una bolsa con tortillas y con comida, y la dejé allí en la en la casa. Y me y me vine y me acosté a otra casa de arriba. Bueno, la casa que está arriba. Y luego este, luego al ruido, como a la media hora, ya me fije, ya estaban las flamas en en en la casa como a la media hora, estaba la la lumbre ya ya ahora yo solita no podía pagar lo que yo tenía que pagar a la la pero ya no ya había casi ya flameaba todo alrededor ya ya no ya no podía si si, si tienen la bondad lo que ustedes me lo que ayudarme con otra comida pues si ya agradezco mucho lo que hacen un cuarto que ustedes me lo que ustedes me ayuden allá mismo si si hacen un cuarto pues allí mismo allá abajo allí allí yo tengo mucha confianza con los señores que este que los dueños que no me van a decir este no no lo hacen esto allí mismo allá que me dejan allá si si algo me ayudan allí mismo allí mismo, no los unas cobijas que me que me que me trajeron y unas unas otra una poquita de ropa y yo según unas despenzas para."

Segunda voz: "Y su Sombrero".

Tercera voz: Y el sombrero".



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Primera voz: "Y el y el sombrero si también el sombrero".

Cuarta voz: "y se puso bien contento usted".

Primera voz: "Y me siguieron según algunas sopitas pa comer yo. Eso es lo que me trajeron. Muy voy agradecido con ustedes que ustedes me están ayudando y muchas gracias que me han que lo que me han lavado estarme ayudando. Es que yo padecía muchas de la no oigo no oigo no oigo no oigo. Tenía ni un aparato que se quemó."

Quinta voz: "Y gracias porque le trajeron las dispensas por hoy su señora de don Javier y don Javier, muchísimas gracias, y ahora si, agradecemos mucho, que le echen la mano, por favor."

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecia la siguiente redacción:

"Javier Trado 3 de abril a las 12:24 Tras el incendio de la casa en la comunidad de Cuautlelohico, acudimos a llevarle apoyo alimentario y nos comprometimos a reconstruir su hogar del señor Ricardo #TrabajaParaTransformar 43 1 comentarios 2 likes compartido Compartir".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=823948591804034&id=211452606386972, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrar", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

Debajo de lo anterior se aprecian los textos "Javier Tirado 5 de abril Seguimos trabajando en el trabajo en conjunto con las autoridades de nuestras comunidades, en Ocofala damos seguimiento al proyecto de dotación de agua potable #TrabajaParaTransformar #Chignahuapan" aunado a ello se observa una imagen de cuatro personas del género masculino, en una oficina, la primera persona de compleción mediana, de tez morena, quien viste pantalón azul, camisa blanca y chamarra color negro, quien porta cubre boca y gorra, en color azul; la segunda de ellas de tez morena, compleción delgada, cabello negro, quien viste camisa azul claro, pantalón negro, y cubre boca blanco; la tercera persona de tez morena, compleción delgada, quien porta cubre boca azul y sombrero negro y azul; la cuarta persona de compleción delgada, de tez morena, quien porta cubre boca color blanco, sombrero negro y viste chamarra azul marino y pantalón azul claro.

Al pie de la imagen descrita se aprecia la siguientes referencias:



OFICIALIA ELECTORAL



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

"40", "2 comentarios", "44 veces compartido".

Haciendo mención que del lado derecho de la captura descrita se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/211452606386972/videos/3826301890797551", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrar", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se observan los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de reproducción, "Programas", símbolo de reproducción.



OFICIALIA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de tres minutos con treinta y nueve segundos (00:03:39); procediendo a certificar su contenido, en donde se observa una entrevista que le realizan a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, de complexión robusta, quien viste chamarras negra y porta cubre boca color blanco, seguido de ello se observan diversas imágenes de un grupo de personas, así como de transporte de construcción y de carga, posteriormente se observa a una persona del género masculino, de tez morena, de complexión delgada, quien viste chamarras negra y porta cubre boca y gorra color azul, de dicho video se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Bueno, pues muy buenos días a todos los medios de comunicación, a la ciudadanía en general, estoy muy este muy motivado, y yo considero que es momento de poder este continuar con estos trabajos tan indispensables antes de que empiece la temporada de lluvias, para que como lo comenté en el mensaje anterior, pues, la verdad es que por más proyectos que nos puedan dar utensilios, herramientas, este, si no tenemos, si no tenemos lo fundamental que es el agua, nosotros darle seguimiento ni al ganado, ni a la agricultura, mucha de la ciudadanía no comprende mucho esto. Hoy estamos en un lugar digno aquí que se hizo precisamente para todo el sector rural. Aquí está la delegación del estado, hemos dado lugar como muchas dependencias federales y estatales, de los programas, les hemos dado un lugar digno en la presidencia. Aquí tenemos un lugar digno para toda la gente de nuestras ciento siete comunidades que se atienden la delegación y la dirección de desarrollo rural. Vamos a hacer de una manera un trabajo honrado, honesto, pero sobre todo de colaboración integral integrando a los comisionados, a los jueces de paz, a los presidentes auxiliares, a la ciudadanía en general, la higiene, la salud, el bienestar, la imagen, nos corresponde a todos. Es momento de demostrar la fuerza que tenemos como Chignahuapenses, la colaboración que tenemos como Chignahuapenses, la cooperación, y de la gente trabajadora es momento de demostrar la cooperatividad, y de la gente trabajadora es momento de demostrar solamente para la sierra norte sino para todo el estado."

Segunda voz: "Para mí en lo personal pues es poco visto este momento"



Instituto Electoral del Estado

Página 24

OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

trabajar este modo de impulsar al campo a nuestro campo que realmente se ha estado muy pues castigado por pues por nuestras malas administraciones anteriores pues con la administración de nuestro presidente Javier Tirado pues se ha abocado principalmente a captar el recurso indispensable para el campo que es el agua entonces nosotros lo que necesitamos es eso buenas captaciones de agua, buenos caminos para no tener la necesidad de a lo mejor perder un familiar por no tener un camino adecuado. Entonces, yo para mí, muchas felicidades para nuestro presidente Javier Tirado, que hasta ahorita nos ha demostrado que quiere a nuestra a nuestro municipio lo quiere ver mejor y esperamos que siga mejor."

Primera voz: "Enhorabuena, muchas gracias a todos los medios de comunicación. Excelente semana, no bajemos la guardia. Agradecer a la ciudadanía en general la colaboración que hicieron en este fin de semana santa. Estuvo bastante tranquilo, muy organizado. Estuvimos pendientes en los tres módulos, tanto la plaza, estuvimos muy pendientes, protección civil, Concepción y en la plaza, nuestra seguridad, agradecer al a la Policía Estatal que también estuvo muy presente, vimos la imagen como estaban las patrullas dando vueltas, y esto nos da eh pues confianza no solamente a los chignahuapenses sino al turismo que viene a visitarnos, que vean un Chignahuapense de gente amable, colaborativa, trabajadora, verdad? Y que y que sigan viniendo para que haya una derrama económica que tanto se necesita. Enhorabuena, vamos a seguir trabajando para transformar. Muchas gracias."

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

"Inicio de segunda etapa de revestimiento de caminos", "Javier Tirado", "5 de abril a las 10:51", "Dimos banderazo de salida a la 2ª etapa de revestimiento de caminos y construcción de ollas de agua. Serán más de 1,500 km y más de 120 represas", "#TrabajaParaTransformar", "#Chignahuapan", "49", "51 veces compartido", "Compartir".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se el siguiente navegador "web"



Instituto Electoral del Estado

Página 25

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

"https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=824436945088592&id=211452606386972" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

Debajo de lo anterior se aprecian los textos "Javier Tirado, 6 de abril Hoy nos reunimos con equipo de trabajo de la directora Tatiana Huelzo, para acordar el inicio de grabaciones de un documental en la comunidad del Eco, acciones que fortalecen la promoción de #Chignahuapan #TrabajaParaTransformar" aunado a ello se observan dos imágenes, en donde se aprecian cinco personas, cuatro del género masculino y una del género femenino, sentados alrededor de una mesa, la primera de ellas de tez morena, compleción robusta cabello negro, quien viste saco en color gris y porta chaqueta azul; la segunda de tez morena compleción delgada, cabello negro, tez azul, camisa blanca y porta cubre boca color blanco; la tercera de tez azul, camisa blanca y porta cubre boca color blanco; la cuarta de tez morena, compleción robusta, cabello color negro, quien viste chaqueta azul y porta cubre boca color blanco.



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

color azul y porta cubre boca color blanco, la cuarta persona de tez morena, compleción mediana, cabello negro, quien viste chaleco azul y camisa roja; y la quinta persona de tez apañonada de cabello negro, compleción robusta, quien viste blusa color azul, y porta cubre boca color blanco.

Al pie de las imágenes descritas se aprecian la siguientes referencias:

"44", "61 veces compartido".

Haciendo mención que del lado derecho de la captura descrita se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Siguiendo con la presente verificación se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/211452606386972/videos/764993560867163>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

"Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión"

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de etiqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de tres minutos con cuarenta y siete segundos (00:03:47); en donde se observa a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, de complexión robusta, quien viste saco en color gris, camisa blanca y de donde se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Gobierno municipal"

Segunda voz: "Muy buenos días a las y los chignahuapenses. Hoy, día siete de abril, se celebra el día mundial de la salud. Quiero mandar este mensaje a todas las personas, amigos, familiares, vecinos de toda esta región que lamentablemente con esta pandemia de covid-19 pues perdieron un familiar, hemos trabajado arduamente en el tema de salud, como presidente de la red de municipios por la salud, nos dedicamos ya más de un año de poder proporcionar a todos los hospitales de la región de esta región número siete de nuestro estado de Puebla, a todos los personal de salud, así como también tuvimos la oportunidad de poder equipar dos ambulancias para el servicio de las y los chignahuapenses. Este mensaje de no bajar la guardia, hasta no tener la vacuna de todas las y los chignahuapenses. Seguimos de alguna manera contribuyendo con todo el equipo necesario para poder ofrecer los servicios de salud, de reconocimiento a toda el personal que está al frente de los hospitales, a las, los doctores, enfermeras, enfermeros, personal de servicios generales, como también hemos contribuido en equipar camas que hagan falta precisamente para no contagiar a los que nos piden que hagamos que esta administración hemos estado muy al pendiente todos los días que no hay día ni hora de un contagio, como mexicanos, como chignahuapenses, debemos de no desesperarnos, debemos estar en el estado espacios abiertos para que no haya un contagio. Nosotros estamos aquí para servirles, somos servidores públicos, y debemos de tratar de sacar



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

soluciones conjuntamente entre los tres órdenes de gobierno y entre la ciudadanía en general, los sectores empresariales, los prestadores de servicios, los restaurantes, todo el comercio en general, por ello también hemos contribuido en mucho en poder de alguna manera lo que nos corresponde a nuestra administración con gel, con cubre bocas, que lo hemos hecho y lo seguiremos haciendo, la Secretaría de Salud, estatal y federal nos ha indicado mucho y también nuestro señor gobernador, el licenciado Luis Miguel Barbosa Huerta, estamos muy al pendiente del ciudadano. La cercanía con la gente y el tipo de información que sea necesario para que nosotros podamos contribuir en lo que podamos al máximo. Hemos estado mucho con la gente de de bajos recursos, con la gente con discapacidad, con la gente de la tercera edad, contribuyendo con medicamentos, con traslados, y bueno, pues, con consultas, con nuestra atención de salud. Lo seguiremos haciendo de manera muy personal, deseamos lo mejor y que lo sigamos cuidando de esta manera. Estamos para trabajar de la mano y lo seguiremos haciendo con mucho gusto".

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

"Javier Tirado 7 de abril a las 06:14 Hoy celebramos el día Mundial de la Salud, el cual ha sido complicado debido a la pandemia de COVID 19, reconozco y admito el trabajo del personal de salud, agradezco su esfuerzo y compromiso en su labor que realizan día con día. Exhorto a la ciudadanía a no bajar la guardia y continuar con las medidas correspondientes para evitar un contagio. #TrabajaParaTransformar" "44" "3 comentarios 56 veces compartido".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/watch/?v=1413794962296182>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte izquierda se observan los símbolos y textos siguientes: "f", "Watch", símbolo de de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "En vivo", nota musical, "Música", símbolo de forma variada, "Videos guardados", "Tu lista", símbolo de reproducción "Últimos videos".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de tres minutos con cincuenta y seis segundos (00:02:13); en el cual se observa un serie de entrevistas a distintas personas, e imágenes de la pavimentación de diversos caminos, escuchándose lo siguiente :

Primera voz: "Pues están perfectos, mas que nada, ya tenía muchísimo tiempo, desde que se, desde que hicieron la obra de la pavimentación de la calle, pues no no se había realizado ningún tipo de trabajo, principalmente ahorita que es el bacheo, pues está súper importante no se deteriore el camino, desafortunadamente siempre es así, pero yo creo que para toda la zona, para Chignahuapan, la prioridad es arreglar los caminos y lo más importante es tenerlos en buen estado".



Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

Página 30

OFICIALIA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Segunda voz: "Pues está bien, si está bien que nos echen la mano y se les agradece porque la verdad nosotros aquí ahora si no tenemos carro, ni nada pues vivimos pobremente pero los hijos, los yernos, pues ya después y que mañana los nietos para ellos es el beneficio que uno..."

Tercera voz: "Pues de la bueno, para mí es la mejor alternativa que ha tomado el presidente, la iniciativa, porque ya los caminos estaban muy deteriorados, de alguna manera para transportarse, este son más viables los caminos más que nada por una seguridad o por algo los los caminos están en mejores condiciones para poderse mover de un lugar a otro".

Primera voz: "De hecho eh una vez que yo solicito ahora si se puso manos a la obra para realizar las actividades".

Tercera voz: "Yo he visto dos o tres ocasiones que han este mejorado los caminos pues para mí es una es lo es una de las obras mejores que ha hecho el señor presidente se puede decir como vulgarmente se dice que en la campaña es cuando se les ocurre mejorar los caminos como el señor presidente no".

Primera voz: "Pues agradecer principalmente al eh presidente por su buena labor que se le cumplió eso es todo nada más, agradecido, excelente, excelente tarde".

Segunda voz: "Y lo que pues el que hace para damos, ayudamos será bien recibido".

Tercera voz: "Darle las gracias al señor presidente, que nos está apoyando con mejoramos nuestros caminos para que estemos mejor comunicados".

Haciendo mención que en la parte superior del video se aprecian las siguientes referencias: "Javier Trado" -9 de abril a las 07:36- "Seguimos trabajando con un gobierno cercano a la gente, a través de los revesamientos de caminos, comprometidos a seguir trabajando para transformar Puebla".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente



Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

Página 31

OFICIALIA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021
-<https://www.facebook.com/watch/?v=628840774655169>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de tres minutos (00:03:00); en el cual se observa un serie de entrevistas, grabadas por personas realizando labores en postes del tendido eléctrico, que en el video se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Quiero recalcar que, pues, hemos estado trabajando en las



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021
Iluminarias que en gracias al apoyo del presidente municipal Javier Trado Saavedra, pues hemos trabajado en conjunto y hemos eh salido adelante en en las luminarias, en la revestimiento de caminos, y en diferentes sectores".

Segunda voz: "Mira, ahorita estamos en la comunidad de Rinconada, pues en su ciudad de Rinconada, por la indicación del presidente municipal, Javier Trado Saavedra. Pues se encarga mucho la buena atención hacia los ciudadanos y pues la reparación del alumbrado principalmente que es que es nuestra área. Si, ahorita estamos aquí en Rinconada, otros compañeros están en Rio Chico, (inaudible) aquí en la parte de los ranchos, y Llano Grande. Tenemos un conso al inicio de la administración pasada de cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, posteriormente nosotros hemos instalado ocho mil seiscientos cinco lámparas".

Tercera voz: "Pues sí, es muy importante porque ya con tanto que se ve, y así por lo menos las calles están iluminadas, ya se ve quién pasa, y quién anda por ahí".

Cuarta voz: "Para evitar algunos robos, esta para sí, alumbrar todo el el pueblo. Sí."

Quinta voz: "Es muy importante, bueno, para mí, es muy importante, porque pues, como estamos en un pueblo, es peligroso andar sin luz. Bueno, de hecho, aquí en mi calle, no tenemos luz. Toda la noche oscuro, todo, todo el río por allá abajo está muy oscuro".

Segunda voz: "Pueblo nuevo está al cien por ciento, este, ojala son de las que más hemos, más se han atendido en estos días, posteriormente estaremos ahí por (inaudible) San Antonio, Ciénega Larga, (inaudible) ahí cerca de los barrios este Itlahuaca, Tottempan Totlaipan. Realmente hemos atendido, pues, ahora sí, por indicación del presidente, todas las comunidades, y todos los barrios. Era lógico, este nos vamos dando un tiempo en una comunidad o en un barrio. Entonces, nos dio un poco de llegar a otras a otras comunidades".

Tercera voz: "Pues que muchas gracias, que se preocupe por las comunidades que somos de bajos recursos".

Cuarta voz: "Sí, le agradezco, que nos dé la ayuda de la parte para que tengamos más seguridad".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Sexta voz: "Más seguridad".

Quinta voz: "Gracias pues, por por apoyarnos en este sentido porque sí hace mucha falta".

Segunda voz: "Nada más comentarle a la gente que si tiene alguna falla en cuestión de del alumbrado público, pues, no lo haga saber a través de de un número de teléfono, muestren, apuntes, el siete, nueve, siete, cinco, cinco, treinta y ocho, novena y cinco. Así es, estamos para servirles."

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:
"Luminarias en Rinconada Javier Trádo 10 de abril a las 06:43 Continuamos realizando un importante esfuerzo para dar respuesta como nunca antes en la ampliación del alumbrado público" en todo #Chignahuapan #TrabajarParaTransformar 40 58 veces compartido Compartir"

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=8275207481134856&id=211452606386972" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

Debajo de lo anterior se aprecian los textos: "Javier Trádo, 11 de abril a las 09:00 Durante este domingo continúan los trabajos de los murales del Centro Piscícola y Reloj Monumental de la Laguna #Chignahuapan #TrabajarParaTransformar" aunado a ello se observan cuatro imágenes, en las primeras dos imágenes se observa a una persona quien viste playera gris y pantalón azul, pintando un mural, en la tercera imagen se observa un mural con pinturas de especies marinas, y en la cuarta imagen se observa un monumento en color gris.

Al pie de las imágenes descritas se aprecian las siguientes referencias:

"77", "67 veces compartido".

Haciendo mención que del lado derecho de la captura se observa una columna con diversos textos e imágenes.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/watch/?v=3000780981358866>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", cambia automáticamente a <https://www.facebook.com/Javier.Tirado.211452606386972/videos/3000780981358866/> en donde se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión se observan los símbolos de reproducción, "Watch", símbolo de descarga, "Tu lista", símbolo de reproducción, "Videos en vivo", "Videos en vivo", "Videos guardados".

Página 36

OFICIAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto con cuarenta y cuatro segundos (00:01:44); en el cual se observa una entrevista a dos personas del género femenino la primera de ellas de tez blanca, compleción mediana, cabello negro, quien viste suéter en color negro y porta cubre boca color azul; la segunda de ellas de tez blanca, compleción mediana, cabello castaño, quien viste chaleco rojo y blusa blanca con rayas rojas, de dichas entrevistas se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Bueno, antes nos apoyó con con la escrutación de cada lote, ya la mayoría de las personas que están ahí, ya tienen su lote, ya tienen su escritura. Ahorita lo estamos solicitando apoyo para meter los servicios, porque el terreno no tiene servicio, no tiene agua, ni luz, ni drenaje. Se beneficiaron, o sea, san ciento nueve en total los lotes. Este, las personas que entraron al proyecto de la escrutación a bajo costo, fueron ochenta".

Segunda voz: "Dijo que se iba a poner de acuerdo con su Sospach, iban a checar y este para hacer las cosas bien, o sea, porque nos hacían que se necesita un drenaje de servicio, y otro pluvial, ver si se necesitan postes, o eso, para la luz, y bueno, quedó de darnos una solución de acuerdo a lo que platique con sí".

Primera voz: "Sí, ahorita es lo que estamos solicitando, los servicios básicos que es agua y drenaje".

Segunda voz: "Yo vi favorable su su disposición de ayudarnos, este nada más la situación que vivimos ahorita, pues, necesitan checar y ver ya ve que se retrasa un poco, pero nos dijo que lo más pronto posible a tratar de hacerlo para que sea en orden, ¿no? Pues esperemos y tenemos mucha esperanza de que nos nos ayuden, nos nos apoyen, porque sí, o sea, de hecho ir a un fraccionamiento para casas. Ya no se hizo, pero bueno, de lo que pudimos rescatar y que nos nos apoyaron, pues, seguir adelante, ¿no? Para que ya cada quien pueda pues tener ya de manera particular su vivienda."

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

"Javier Tirado 12 de abril a las 15:58 Atendimos fraccionamiento los lirios, en donde hemos brindado haciendo, en esta ocasión para que puedan tener los servicios básicos".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021
cuales beneficiarán a 109 familias #TrabajarParaTransformar* "43" *31 veces compartido* "Comparar"

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/211452606386972/videos/915330979199", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".



Página 38
OFICIALÍA ELECTORA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de tres minutos con veintiocho segundos (00:03:28); en el cual se observa un acrílico de entrevistas e imágenes de personas realizando labores con maquinaria de construcción, del mencionado video se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Vamos a iniciar en estos momentos la el recubrimiento de caminos porque ya hace tiempo atrás a ciencia cierta no le podría decir cuántos años tiene pero nunca se ha recubierto nuestras calles y están en pésimas condiciones y este es el recubrimiento del camino que es igual, o sea también tiene más de un año que no se ha recubierto, está en malas condiciones, pero ahorita en estos momentos vamos a andar a andar ya, vamos a dar inicio para que ya estén en buenas calles, y nuestros, nuestro camino, en buenas condiciones".

Segunda voz: "Pues yo digo que, pues creo que mucho, ¿no? Se sería una ayuda para aquí para el pueblo, y pues nada que nada que se sea un poquito mejor el pueblo, las calles que no, ahorita mire cómo se están viendo, y ya que nos llega esta ayudita, pues, no, aprovechando, ¿no? Más que nada, para que se vea bien el pueblo, que se diga algo de alquit de los señores, y pues más que nada pues tener este mantenimiento al pueblo, las calles, que se vean bonitas, que que así que entre cualquier visita y que diga pues mire este ah, que bonito, ¿no? Quedo muy bonito, este también arregladitas, que les de gusto entrar, un poquito más seguridad, hay un poquito más de luz, por donde quiera que anda uno, anda uno contento, y feliz, y más seguro".

Tercera voz: "No, pues, nos vemos mucha carencia de agua, viene el tiempo ya ahorita, nuestra intención de este al menos nada este almacenar agua, porque ya los años vienen muy cambiados, ya no podemos (inaudible)".

Cuarta voz: "Pues ya llevaban varias administraciones que pasaban y este pues era muy poco lo que nos apoyaban para las calles. Hoy desgraciadamente si estoy a gusto y este en ese caso, pues ahora si, podemos recorrer las calles que se embalsaron y estoy agradecido y pues a todos las gracias al presidente que ahora si se ha preocupado por poner a como nuestras calles, pues que ya estaban muy deterioradas, que beneficiar a a los vecinos de nuestra comunidad."

Segunda voz. "Pues yo desde que estoy aquí, pues son pocas, son unas tres y o sea"



Página 39
OFICIALÍA ELECTORA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

cuatro nada más. Casi no nos han arreglado el Camino así, las calles más que nada, ahora sí que muchas gracias por el apoyo que nos está dando y y ahora sí que que podemos decirle, ¿verdad? Pues que sí, así ahora sí que aquí estamos para apoyarlo y y echarle ganas, que muchísimas gracias con todo". -

Primera voz: "El señor Javier nos ha, gracias a él, nos ha ayudado en el alumbrado público, ha estado al pendiente con las lámparas de que cuando yo voy y le aviso que que están este que están mal las lámparas, algunas que hacen que hacen falta el rápido este manda su personal a su personal para que los venga a cambiar".

Cuarta voz: "Claro, que estamos en una época, que estamos en una pandemia, y desgraciadamente, sabemos que, pues, no hay mucho recurso, porque los gobiernos más arriba, les han recorrido a los municipales, pero en este caso, ahí sí me estoy dando cuenta de que, pues, que sí está apoyando aquí a nuestra comunidad de San José Corral Blanco, tanto la obra, y como pipas de agua que nos están mandando".

Tercera voz: "Le agradecemos mucho al señor presidente municipal, nos ha ayudado mucho con jagüeyes con este arreglar el camino, arreglar las calles y la verdad nos ha ayudado mucho y yo estoy con con (inaudible) este aquí hemos visto hechos, no palabras, luego vienen las sorpresas en muchas cosas, y al final de cuentas no se ve nada".

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:
"Trabajos en comunidades Javier Trado 13 de abril a las 06:50 Refferendamos nuestro compromiso para dar respuesta a las necesidades prioritarias de nuestras comunidades #TrabajarParaTransformar #Chignahuapan 34 2 comentarios 48 veces compartido Compartir"

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a imprimir en el navegador "web" el siguiente

"<https://www.facebook.com/211452606386972/videos/2263832323638697>

037", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

Matrícula Electoral del Estado
Página 40

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

facebook



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de etiqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de tres minutos con nueve segundos (00:03:09); en el cual se observa un serie de entrevistas, e imágenes de personas realizando labores en postes del tendido eléctrico, del mencionado video se desprende la siguiente transcripción:

Primera voz: "Pues mira, el asunto es que eh propiamente lo que que viven muchas personas que son de bajos recursos y, pues, la se ha suscitado, pues, en reiteradas ocasiones, este, pues lo que estamos haciendo es tratando de eliminar los puntos muy oscuros para que no no haya este mayor iluminación dentro de la zona".

Matrícula Electoral del Estado
Página 41

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

unidad. Directamente acudimos ahí, este, con algunas personas dentro de la unidad a visitar al presidente y y amablemente nos dio la atención y nos dijo que con todo gusto nos daba nos daba el espacio para que pudiéramos este revisar las áreas donde aún faltara iluminación para que este tuviéramos mejor este luminaria dentro de la unidad".

Segunda voz: "Mira, hoy en las, bueno, las actividades de hoy es limpieza de luminarias y toda la calle Zaragoza, y desde el día de ayer y hoy vinimos a cambiar lámparas que se han reparado, entre ellas unas nuevas, lámparas, son todo lo que es el perimetro de la parte exterior, el rancho del carño, y pues, es un encargo de nuestro presidente municipal, Javier Trado Saavedra, que, pues, atendamos esta falta de iluminación hacia las calles de este pequeño lugar, habían unas lámparas colocadas, pero había algunos puntos donde hacia falta iluminación, y es a lo que también estamos cubriendo, la falta de iluminación, las que ya estaban instaladas, algunas fueron reparadas, de iluminación, las que ya estaban instaladas, algunas fueron reparadas, otras fueron cambiadas, reparadas, en el sentido de algún falso contacto, y en automático quedan, otras, pues, ya no funciona la lámpara, se retiran, y se instala una nueva".

Primera voz: "Pues, agradecerle al presidente, pues, la realidad es que no todo se puede hacer, pues, sabemos que la economía y la situación, este, de los cambios de gobierno han afectado mucho a los municipios, pero en lo general, pues, la atención es muy importante. Siempre la amabilidad de un municipio y el trato hacia las personas que acudimos son importantes, el presidente siempre ha tenido correctamente a su servidor, nunca nos ha recibido de mala manera".

Tercera voz: "Todo esto que están haciendo está muy bien. Pues, muchas gracias, señor Javier, y espero que todo esto, quede muy bien por la seguridad, él ya se dio cuenta que corremos mucho peligro, que hay gente extraña que viene, le damos las gracias porque todo esto se necesita aquí en el rancho El Carño".

Segunda voz: "Solo les he solicitado de la manera pueda atender dentro de un horario normal, ¿no? De ocho a cuatro en dirección, para que yo también a la vez, pues, si me interesa personalizarlo llevarse. Con gusto, el número que yo estoy dando ahora es 830012604530966/830023787863813".

Página 42

OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

siete, nueve, siete, ciento cinco, treinta y ocho, noventa y cinco, para poderse atender bien".

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

"Javier Trado14 de abril a las 06:06 Continuamos trabajando en la ampliación de alumbrado público, la cual se está trabajando en la calle Zaragoza y "Rancho el Carño" #TrabajarParaTransformar 41 39 veces compartido Compartir"

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/JavierTrado14>" b.830012604530966/830023787863813 en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Descarga más contenido de Javier Trado en Facebook



Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 43

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

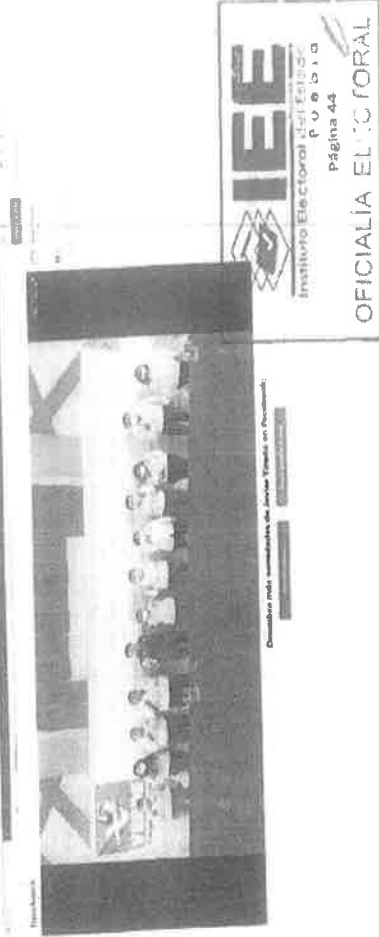
superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o telé", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?".

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian a dos personas del género masculino abrazados realizando una señal con una de sus manos, la primera persona de tez blanca, complexión delgada, cabello negro, quien viste chalco color verde y porta cubre boca del mismo color; la segunda persona de tez morena, cabello negro, de complexión robusta, quien viste camisa blanca y porta cubre boca color verde.

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Javier Trujillo" 15 de abril a las 17:13".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/JavierTrujillo21432606386972/photos/pcb.830012604530966/83003394529837/> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o telé", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?".

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian a doce personas, seis del género masculino y seis del género femenino, quienes se encuentran realizando una señal con sus manos, detrás de ellos se puede observar una manta en color blanco con un recuadro en color verde con la letra "V" y un dibujo de un pelicano aullando a ello se observa la palabra "VER E".

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Javier Trujillo" 15 de abril a las 17:13".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/JavierTrujillo>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, "#Explorar" "Configuración", "Javier Tirado", "2.205 Tweets", "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate".

Asimismo, en la parte central de la imagen se observa un rectángulo en color blanco y verde con las leyendas "Javier Tirado LA TRANSFORMACIÓN SIGUE #FUERZA VERDE", recuadro verde con la imagen de un pelicano y las letras "V VERDE VOTA", pequeño círculo con la imagen de una persona del género masculino quien viste saco en color azul; delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: "Javier Tirado @JavierTirado_ La gente me dio la confianza de servirle. Presidente Municipal Constitucional de Chignahuapan Pue Período 2018 -2021 Chignahuapan, Puebla Se unió en agosto de 2017 675 Siguiendo 510 Seguidores Tweets Tweets y respuestas Fotos y videos Me gusta. Javier Tirado lo retuiteó Javier Tirado @JavierTirado_ 1h "En la sección 0468 de Toltetpan sumamos más voluntades al #MovimientoVerde porque en #Chignahuapan #LaTransformaciónSigue" Aunado a lo anterior se aprecian cuatro fotografías, en la primera de ellas se observa a un grupo de personas de las cuales algunos de ellos visten playeras en color verde; en la segunda imagen se observa a dos personas saludándose y otras personas a su alrededor; en la tercera imagen se observa a tres personas realizando señas con una de sus manos; y en la cuarta imagen se aprecia a dos personas de perfil mismas que portan cubre bocas.

Haciendo mención que en la parte izquierda se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Siguiendo con la presente verificación se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace ["https://www.facebook.com/211452606386972/videos/3669443853/"](https://www.facebook.com/211452606386972/videos/3669443853/), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Página 46

OFICIALÍA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de etiqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de cuatro minutos con cinco segundos (00:04:05); en donde se observa a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, de complexión robusta, quien viste camisa blanca quien refiere lo siguiente: ---

Primera voz: "Muy buenos días a toda la ciudadanía, en esta oportunidad de comunicación, pues estamos este hoy colaborando con el Poder Judicial del Estado de Puebla, y decíales a toda la ciudadanía que estamos contemplados, la información de hoy, viernes, sábado, y domingo, la aplicación de la vacuna, para las personas de la tercera edad, de sesenta



Página 47

OFICIALÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o telé", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca y pantalón azul, piniando un inmueble, y un grupo de personas detrás de él observándolo.

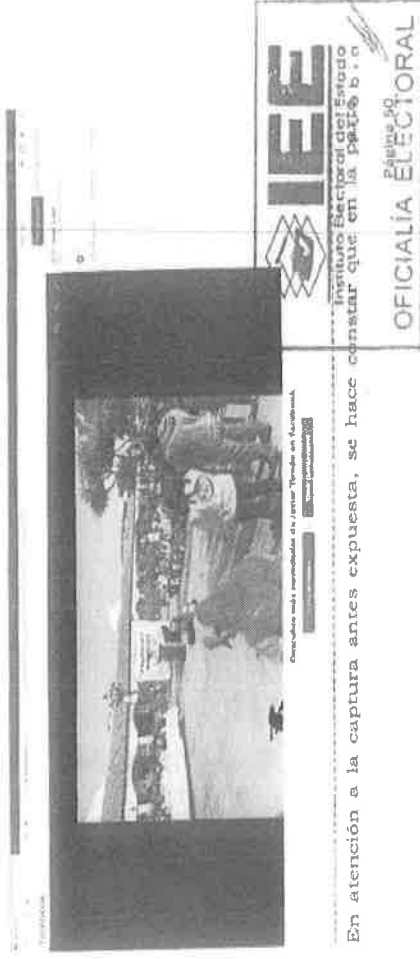
Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Javier Tirado" 22 de abril a las 08:28".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pch.833842300814663/833840490814844"

En la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte b.a



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o telé", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?".

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca y se encuentra sosteniendo un micrófono, y a sus espaldas se observa una lona con las leyendas "FACHADAS MAICAS", a su alrededor se observa a diversas personas sentadas, y a personal de prensa.

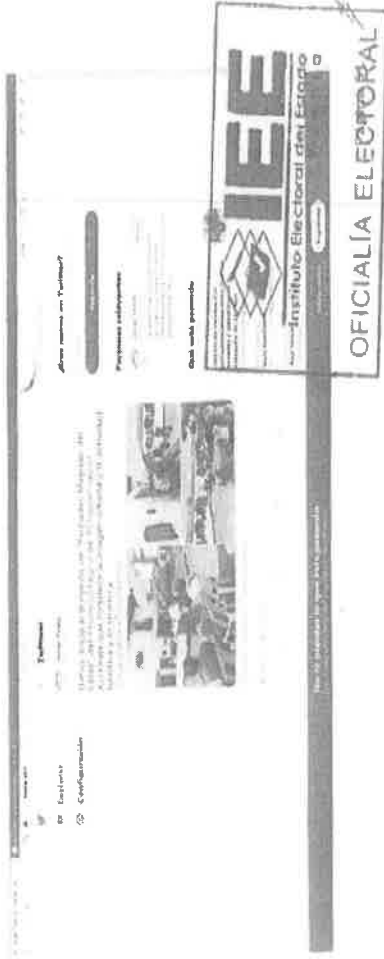
Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Javier Tirado" 22 de abril a las 08:28".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299/photo/1" en la barra de búsqueda y al dar "enter", cambia de manera automática

"https://twitter.com/JavierTirado/status/1385254865664823299" en donde se percibe lo siguiente:





Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, "¿Explorar" "Configuración", "Twitter" "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate".

Asimismo, en la parte central de la imagen se observa un pequeño círculo con la imagen de una persona del género masculino, quien viste camisa en color blanco; delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: "Javier Trado @JavierTrado. Damos inicio al proyecto de 'Fachadas Mágicas del Color' del #PuebloMágico de #Chignahuapan. Acciones que fortalecen la imagen urbana y la actividad turística y económica."

"TrabajaParaTransformar". Aunado a lo anterior se aprecian tres fotografías, en la primera de ellas se observa a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, con lentos oscuros, quien viste camisa blanca, misma que se encuentra sosteniendo un micrófono, y su alrededor se observa a diversas personas sentadas; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino de el observándolo; y en la tercera imagen se aprecia a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca, quien se encuentra sosteniendo un micrófono, y a sus espaldas se observa una lona con las leyendas "FACHADAS MÁICAS", a su alrededor se observa a diversas personas sentadas, y a personal de prenea.

Continuando con la verificación, en la parte inferior de las imágenes antes descritas se observan los números y textos siguientes: "10:31 a. m. 22 abr. 2021 Twitter for iPhone 1 Retweet 1 Me gusta". "No te pierdas lo que está pasando. Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse iniciar sesión regístrate".

Haciendo mención que en la parte izquierda se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a observar el



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://twitter.com/JavierTrado/status/138525486566483299/photo/2", en la barra de búsqueda y al dar "enter", cambia de manera automática "https://twitter.com/JavierTrado/status/138525486566483299" en donde se percibe lo siguiente:



No te pierdas lo que está pasando

En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, "¿Explorar" "Configuración", "Twitter" "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate".

Asimismo, en la parte central de la imagen se observa un pequeño círculo con la imagen de una persona del género masculino, quien viste camisa en color blanco; delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: "Javier Trado @JavierTrado. Damos inicio al proyecto de 'Fachadas Mágicas del Color' del #PuebloMágico de #Chignahuapan. Acciones que fortalecen la imagen urbana y la actividad turística y económica."

"TrabajaParaTransformar". Aunado a lo anterior se aprecian tres fotografías, en la primera de ellas se observa a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, con lentos oscuros, quien viste camisa blanca, misma que se encuentra sosteniendo un micrófono, y su alrededor se observa a diversas personas sentadas; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino de el observándolo; y en la tercera imagen se aprecia a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca, quien se encuentra sosteniendo un micrófono, y a sus espaldas se observa una lona con las leyendas "FACHADAS MÁICAS", a su alrededor se observa a diversas personas sentadas, y a personal de prenea.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

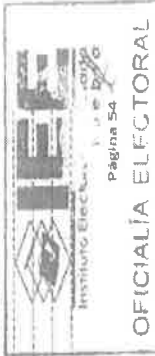
fotografías, en la primera de ellas se observa a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, con lentes oscuros, quien viste camisa blanca, misma que se encuentra sosteniendo un micrófono, y su alrededor se observa a diversas personas sentadas; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca y pantalón azul, pintando un inmueble, y un grupo de personas detrás de él observándolo; y en la tercera imagen se aprecia a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca, quien se encuentra sosteniendo un micrófono, y a sus espaldas se observa una lona con las leyendas "FACHADAS MAICAS", a su alrededor se observa a diversas personas sentadas, y a personal de prensa.

Continuando con la verificación, en la parte inferior de las imágenes antes descritas se observan los números y textos siguientes: "10:31 a. m. · 22 abr. 2021 · Twitter for iPhone · Retweet 1 Me gusta", "No te pierdas lo que está pasando, Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse iniciar sesión registrate".

Haciendo mención que en la parte izquierda se observa una columna con diversos textos e imágenes

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://twitter.com/JavierTrado/status/1385254865664823299/photo/3", en la barra de búsqueda y al dar "enter", cambia de manera automática "https://twitter.com/JavierTrado/status/1385254865664823299" en donde se percibe lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021



En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, "#Explorar" "Configuración", "Twitter" "Buscar en Twitter", "¿Eres nuevo en Twitter?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." "Regístrate".

Asimismo, en la parte central de la imagen se observa un pequeño círculo con la imagen de una persona del género masculino, quien viste camisa color blanco; delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: "Javier Trado @JavierTrado · Damos inicio al proyecto de "Fachadas Mágicas del Color" del #PuebloMágico de #Chignahuapan. Acciones que fortalecen la imagen urbana y la actividad turística y económica. #TrabajarParaTransformar". Aunado a lo anterior se aprecian tres fotografías, en la primera de ellas se observa a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, con lentes oscuros, quien viste camisa blanca, misma que se encuentra sosteniendo un micrófono, y su alrededor se observa a diversas personas sentadas; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa blanca y pantalón azul, pintando un inmueble, y un grupo de personas detrás de él observándolo; y en la tercera imagen se aprecia a una persona del género masculino de complexión robusta de cabello negro, quien viste camisa





elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

blanca, quien se encuentra sosteniendo un micrófono, y a sus espaldas se observa una lona con las leyendas "FACHADAS MAICAS", a su alrededor se observa a diversas personas sentadas, y a personal de prensa.

Continuando con la verificación, en la parte inferior de las imágenes antes descritas se observan los números y textos siguientes: "10:31 a. m. - 22 abr. 2021-Twitter for iPhone 1 Retweet 1 Me gusta", "No te pierdas lo que está pasando. Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse: iniciar sesión registrate".

Haciendo mención que en la parte izquierda se observa una columna con diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898170609076/"; en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

54



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte

Página 56
OFICIALÍA ELECTORAL



elecciones
2021

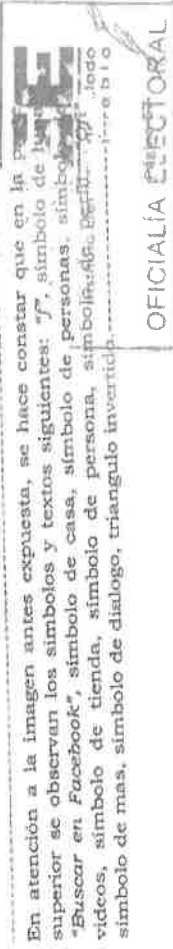
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of", símbolo de mas, símbolo de dialogo, triángulo invertido.

Aunado a lo descrito se observa una imagen en tono gris de una llave y una tuerca y los textos "Este contenido no está disponible en este momento".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/Javier-Tirado-211452606386972/photos/pcb.835898990608994/835898177275742"; en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of", símbolo de mas, símbolo de dialogo, triángulo invertido.

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Aunado a lo descrito se observa una imagen en tono gris de una llave y una tuerca y los textos "Este contenido no está disponible en este momento".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://www.facebook.com/Javier.Tirado."

211452606386972/photos/pch.83589890608994/835898230609070

, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of" símbolo de mas, símbolo de dialogo, triángulo invertido.

Aunado a lo descrito se observa una imagen en tono gris de una tuerca y los textos "Este contenido no está disponible en este momento".



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://www.facebook.com/Javier.Tirado."

211452606386972/?ref=page_internal", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

Debajo de lo anterior del lado izquierdo se aprecia un círculo con la imagen de una persona del género masculino de tez morena, de complexión robusta, cabello negro, quien viste camisa color blanco y los textos: "TRANSFORMACIÓN IGUE JAVIER TIRADO PRESIDENTE MUNICIPAL #FUERZAVEVERDE" aunado a ello se observan las leyendas: "Javier Tirado", "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Fotos", "Comentarios", "Predir una página".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/276/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-277/2021

En el que se actúa, por formar parte de su matriz.
En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos (22:45) del día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

- En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De la Luz Andrade, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de sesenta y dos (62) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.



Página 62

Con lo que se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas, en las que se verifica la existencia de treinta de los enlaces denunciados.

II. Análisis de sí los hechos acreditados constituyen las infracciones denunciadas:

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Francisco Javier Tirado Saavedra vulneró el principio de imparcialidad y equidad tutelado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del posible uso de recursos públicos, toda vez que estiman las publicaciones denunciadas lo promueven indebidamente, en uso y aprovechamiento de su cargo como entonces Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla.

Este Tribunal Electoral considera que los enlaces denunciados **constituyen uso de recursos públicos**, como se evidencia enseguida:

1. Calidad del ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra.

Cabe precisar que la persona señalada como denunciado, al momento de la interposición de la denuncia, tuvo la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, además, de que como ya quedo establecido, el denunciado conto con registro para contender al mismo cargo por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Lo anterior no es objeto de prueba de conformidad con el numeral 27, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

2. La difusión de videos e imágenes difundidos en la red social Facebook y Twitter.

De la valoración en conjunto del caudal probatorio, en el caso, se acredita que el denunciado, es el que aparece y hacen referencia los videos e imágenes denunciadas, además de reconocer la entrega y ejecución de los programas difundidos en redes sociales tal como se desprende de la siguiente manifestación:

“aunado a esto de las constancias que hizo llegar la Auditoria Superior del Estado a Usted, mediante oficio: ASE/1127-22/DJIC, hace referencia dentro del tercer párrafo lo siguiente: “...se detectaron dentro de las muestras realizadas en el ejercicio 2020, gastos de gel antibacterial, kit de protección y servicios de comunicación social y publicidad realizados por el municipio....” , documental de la que se aprecia que se realizó de manera permanente el suministro de productos sanitarios y desinfección y no solo en el periodo del primer semestre del año dos mil veintiuno, lo que prueba que en ningún momento se usó de manera indebida el erario público, puesto que fueron acciones emergentes y no así ocupados de manera dolosa, así también dentro de la contestación del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla se observa que menciona no haberse iniciado programa alguno de los mencionados dentro del primer semestre del año dos mil veintiuno,...”

3. Difusión de las publicaciones denunciadas.

Tal como se aprecia del acta circunstanciada de verificación de treinta y dos enlaces, se advierte que existe una difusión de múltiples contenidos en



similitud, que posicionan indebidamente al denunciado del veintisiete de marzo al veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

En ese tenor, a continuación, se analizará el contenido de dichas publicaciones a fin de determinar si el denunciado vulneró la normatividad electoral, derivado de las publicaciones denunciadas, actualizando así su promoción personalizada y el respectivo uso de recursos públicos.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en la red social Facebook y Twitter, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el pasado proceso electoral local, producto de algún uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

De los parámetros expuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*, la Sala Superior ha destacado que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

Lo anterior toda vez que conforme a la jurisprudencia **38/2013** de la Sala Superior, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

Si bien conforme a ese criterio jurisprudencial se concluye que no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que son encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, se precisan como salvedad, los casos en que sí existirá vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, como se expone a continuación.

En los precedentes que motivaron la integración de la mencionada tesis de jurisprudencia [SUP-REP-15/2019], se consideró que “*lo que se trata de*

inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio”.

En este sentido, se destaca que **la aludida prohibición tiene por objeto**

“impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupara un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse sufragios, más no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público”.

Para lo cual “tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o **aludió a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales...**”

Conforme a dicho contexto legal, la norma busca como finalidad esencial:

a) que no se incumpla el principio de imparcialidad por actos que constituyan el uso indebido de recursos públicos y; b) que no se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales por tales actos.

Del escrito de queja que da origen al presente procedimiento especial sancionador, se puede advertir que la parte promovente señala que en el contexto del inicio del proceso electoral local pasado, se presentaron actos imputables al denunciado **para lo cual, precisa como diversas publicaciones en la red social Facebook y Twitter.**

Respecto de las citadas publicaciones, el denunciante señala, que el denunciado en su entonces carácter de Presidenta Municipal, desplego una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2022

serie de conductas a fin de intervenir en forma indebida en el pasado proceso electoral local. Esto es que, el denunciado utilizó distintos programas para promocionar a su persona, además de utilizar frases como “**#TRABAJARPARATransFORMAR, #LaTransformaciónSigue**” contenidas en las publicaciones denunciadas, además de dar a conocer su aspiración como candidato para la reelección al municipio de Chignahuapan, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, sostiene que se realizaron actos de proselitismo y promoción personalizada utilizando recursos del citado Ayuntamiento, ya que dichas acciones se comprueban en las diversas publicaciones de la red social Facebook y Twitter, en los que **se difundieron diversos programas así como entrevistas a ciudadanos, para hacer promoción de su imagen, nombre, cargo y aspiración como precandidato para reelegirse.**

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que la difusión de las publicaciones denunciadas, se tratan de un acto que tiene por principal objetivo la difusión de información, por lo que, bajo ciertas circunstancias, podrían constituir un acto proselitista y, por ende, ser susceptibles de actualizar una infracción en la normativa electoral.

Además de que la publicación de los videos e imágenes fue una vez iniciado el pasado proceso electoral, es decir se llevó a cabo al margen de las campañas electorales, además de que, de los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado registro su aspiración a la reelección el ocho de abril de dos mil veintiuno.

En ese tenor, lo que sigue es analizar si las publicaciones denunciadas actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo para configurar los supuestos actos de promoción personalizada.

Al respecto, la jurisprudencia **12/2015**, de Sala Superior establece los elementos para identificar los casos en que se está en presencia de propaganda personalizada de un servidor público. El rubro y el texto de la referida jurisprudencia son:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los**

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustanciar establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos** que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el **análisis del contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional, **es el contenido del mensaje.**

Igualmente, la Sala Superior, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por



cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos.**

De esta manera, las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social, deben analizarse a partir de **su contenido o elemento objetivo, para estar en aptitud de establecer si constituyen propaganda gubernamental.**

En particular, por cuanto hace a las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, y del análisis en conjunto de todas las publicaciones, se acredita:

- **La ejecución de diversos programas y obras en el municipio de Chignahuapan, Puebla.**
- **La aparición del denunciado y mención de el en diversos videos.**

De los hechos demostrados, por medio del contenido de las publicaciones se estima que el denunciado pretendió posicionarse indebidamente ante el electorado, actualizando el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada por la sobreexposición de su imagen y la difusión de logros en sus perfiles personales, plataforma política, su calidad de participante en el proceso electoral, esto es, sus intenciones de reelegirse.

Aunado a lo anterior, los actos que realizó representaron actos de promoción personalizada, toda vez que de los videos denunciados, se aprecian entrevistas a distintos ciudadanos, así como diversas obras y programas pertenecientes al Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por lo que se puede concluir que el denunciado realizó un uso de información del propio ayuntamiento para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, al utilizar el logotipo oficial del Ayuntamiento en diversas publicaciones realizadas desde su perfil personal y no de los propios del citado Municipio.

- **Análisis de los tres elementos en caso de acreditarse los hechos denunciados**

En el caso concreto, se puede concluir que las publicaciones realizadas del veintisiete de marzo al veinticinco de abril de dos mil veintiuno, sí constituyeron un acto proselitista porque se advierte que el propósito de las publicaciones fue externar el respaldo de la ciudadanía a una futura candidatura (la del denunciado); el momento en que se llevó a cabo – veintisiete de marzo al veinticinco de abril de dos mil veintiuno–, es decir, se remonta a la etapa de preparación de la elección **[dentro la etapa de intercampañas]** y, el contenido de las expresiones emitidas sí constituyeron manifestaciones de apoyo que buscaban favorecer y posicionar a dicha candidatura.

Tales expresiones, tampoco corresponden con el propósito de la etapa de intercampañas, etapa en la que los contendientes deben abstenerse de exaltar a su persona o una candidatura frente a la ciudadanía, con la finalidad de colocarla en las preferencias electorales; lo que se permite es que emitan expresiones de temas de interés general y con carácter informativo, de esta forma, se considera que **se acredita el elemento temporal**.

Por otra parte, se advierte que las publicaciones no pueden presumirse como auténticas y espontáneas, porque se considera que el denunciado tenía conocimiento de su postulación como candidato a reelegirse por el partido Verde Ecologista de México puesto el ocho de abril de dos mil veintiuno realizó su registro como aspirante a la respectiva candidatura, por lo anterior, se concluye que **se acredita el elemento personal**, como el **temporal**.

Sin embargo, es importante destacar que, considerar las publicaciones denunciadas como acto proselitista en el periodo de intercampañas, no actualiza, en automático, la infracción de uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, sino que se requiere también analizar el elemento **Objetivo**, que impone el **análisis del contenido de los mensajes** difundidos en la red social Facebook y Twitter, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de



actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- Las expresiones que se emitieron en las publicaciones denunciadas.

De las frases destacadas de las publicaciones denunciadas, se enfatizan las siguientes:

- ...Y, pues, le agradecemos al señor presidente que tuvo ese gesto de amabilidad, de que le llamó la atención que le agradecemos mucho y que pues lo invitamos a que siga haciendo cosas de este tipo que benefician al pueblo y a los que vivimos en el pueblo porque sí la verdad fue algo muy bonito que a la gente le gustó y le sigue gustando y atrae la gente, hay veces que vienen hasta dos tres carros particulares llenos de familias y se bajan muy contentos.

- En ese aspecto únicamente ha sido la coordinación entre el presidente y el área de servicios eh municipales quienes se han dado a la tarea de de este de mantener eh en estas condiciones la laguna...

- Desde temprana hora supervisamos avances de los trabajos de limpieza del segundo vaso de la laguna #Chignahuapan en donde también se trabaja en el implemento de más alumbrado público.
#TrabajaParaTransformar.

- Y gracias porque le trajeron las dispensas por hoy su señora de don Javier y don Javier, muchísimas gracias, y ahora sí, agradecemos mucho, que le echen la mano, por favor.

- Entonces, yo para mí, muchas felicidades para nuestro presidente Javier Tirado, que hasta ahorita nos ha demostrado que quiere a nuestra a nuestro municipio lo quiere ver mejor y esperamos que siga mejor.

- Y o he visto dos o tres ocasiones que han este mejorado los caminos pues para mí es una es lo es una de las obras mejores que ha

hecho el señor presidente se puede decir como vulgarmente se dice que en la campaña es cuando se les ocurre mejorar ,los' caminos como el señor presidente no

- **Pues agradecer principalmente al eh presidente** por su buena labor que se le cumplió eso es todo nada más, agradecido, excelente, excelente tarde.
- **Darle las gracias al señor presidente**, que nos está apoyando con mejorarnos nuestros caminos para que estemos mejor comunicados.
- Quiero recalcar que, pues, hemos estado trabajando en las luminarias que eh **gracias al apoyo del presidente municipal Javier Tirado Saavedra**, pues hemos trabajado en conjunto y hemos eh salido adelante en en las luminarias, en la revestimiento de caminos, y en diferentes sectores.
- Pues ya llevaban varias administraciones que pasaban y este pues era muy poco lo que nos apoyaban para las calles. Hoy desgraciadamente si estoy a gusto y este en ese caso, pues ahora sí, podemos recorrer las calles que se embalastraron y estoy agradecido y **pues le damos las gracias al presidente** que ahora sí se ha preocupado por tanto al camino como nuestras calles, pues que ya estaban muy deterioradas para beneficiar a a los vecinos de nuestra comunidad.

- **El señor Javier nos ha, gracias a él**, nos ha ayudado en el alumbrado público, ha estado al pendiente con las lámparas de que cuando yo voy y le aviso que están este que están mal las lámparas, algunas que hacen que hacen falta el rápido este manda su personal a su personal para que las venga a cambiar.

- **Le agradecemos mucho al señor presidente municipal**, nos ha ayudado mucho con jagueyes con este arreglar el camino, arreglar las calles y la verdad nos ha ayudado mucho y yo estoy con con (inaudible) este aquí hemos visto hechos, no palabras, luego vienen las sorpresas en muchas cosas, y al final de cuentas no se ve nada



Se estima que dichos mensajes sí tienen impacto en el proceso electoral, ya que si bien se difundieron en la red social Facebook y Twitter, el impacto del internet actualmente es relevante, la normativa en propaganda indebida no se limita a algún medio informativo en particular, máxime que se publicó en dos redes sociales distintas, Facebook y Twitter, lo cual en estima de este Tribunal representa una difusión indiscriminada o automática, ya que dichas publicaciones suelen ser compartidas por la misma comunidad digital de ahí que logra reproducirse de manera amplia.

Por ello, se considera que existe un posicionamiento injustificado y sobreexposición de la imagen del entonces presidente municipal en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trasciende a todo el proceso electoral en desventaja de las y los demás contendientes.

En mérito de lo anterior, se declara la **EXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA** ello por advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en en uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, derivado de la difusión de publicaciones del veintisiete de marzo al veinticinco de abril de dos mil veintiuno, **deviene conducente imponerle a la misma, la sanción correspondiente,** atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada, derivado de las publicaciones denunciadas, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la difusión de dichas publicaciones, fueron durante la etapa de intercampana del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, del veintisiete de marzo al veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones, se realizaron en dos redes sociales, Facebook y Twitter, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en dos redes sociales.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁰, toda vez que:

¹⁰ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se



- Las conductas infractoras se desarrollaron en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de intercampaña.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

II. Culpa in vigilando

Este Tribunal determina que **existe culpa in vigilando por parte del Partido Político Verde Ecologista de México** por el que el denunciado era candidato, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en dos de las publicaciones denunciadas, se encuentran los nombres de los partidos políticos, por la cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarla a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley

debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que el partido político **Verde Ecologista de México**, tiene la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecia el emblema del partido político aludido, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.**

Relativo al segundo de los elementos señalados, el partido político **Verde Ecologista de México** estuvo en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que



quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidato a presidente municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por dicho Partido Político.

7.1 SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, **se estima procedente imponer al denunciado, la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

7.2. MEDIDA CAUTELAR.

El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución de medidas cautelares en el sentido de concederlas, y ordenar al entonces Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, entre otras cuestiones, retirara de la red social “Facebook” y “Twitter”, los enlaces denunciados.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia, relativo a que, una vez analizadas las conductas denunciadas, se declararon existentes las infracciones aducidas, se **CONFIRMAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **EXISTENTES** las conductas atribuidas a Francisco Javier Tirado Saavedra y al Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en el apartado SEXTO de la presente sentencia, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En este sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con el último apartado del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.11.07
12:07:01 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.11.07
12:09:20 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.11.07
12:10:56 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.11.07
12:13:23 -06'00'

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS



**ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-AE-090/2022.**

En relación al contenido de la resolución dictada en el expediente identificado como TEEP-AE-090/2022; respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría, por las razones que a continuación expongo.

Comparto con mis compañeros de pleno la determinación de acreditar la existencia de la conducta materia de la queja (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), que se imputa al denunciado, no obstante, difiero de la sanción impuesta, conforme a lo siguiente:

Como se observa, la resolución tiene por acreditado el uso indebido de recurso públicos y promoción personalizada atribuidos al entonces Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, y candidato en vía de reelección, derivado de diversas publicaciones en su red social, en las que se enaltecían logros de gobierno, con la finalidad de posicionarse sobre la ciudadanía.

Por lo mencionado, estoy de acuerdo en que se tenga por acreditada la infracción, sin embargo, difiero en cuanto al ente que debe imponer la sanción al sujeto infractor, ello, pues como se refirió, el denunciado tenía la calidad de servidor público, lo cual hace evidente que actualiza el supuesto establecido en el artículo 399 del Código Electoral, que establece que cuando las autoridades municipales cometan una infracción al Código, lo procedente es dar vista al superior jerárquico por los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por tal situación, lo correcto sería acreditar la conducta, y dar vista al Cabildo¹¹, toda vez que este Tribunal no está facultado para determinar la sanción correspondiente, ya que solamente cuenta con atribuciones para

¹¹ Como superior jerárquico.

establecer si en el caso concreto, se actualizó una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior encuentra razón tanto en el precepto citado, así como en diversos criterios emitidos¹² por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha fijado de manera clara que, cuando se trata de servidores públicos, las autoridades electorales no podemos pronunciarnos respecto a la sanción, toda vez que dicha facultad solo corresponde al superior jerárquico, y por ende, la sentencia dictada debe limitarse a la acreditación de la conducta.

Por lo razonado, es que no comparto que se imponga una amonestación pública al denunciado, porque no existe fundamento legal que faculte a este Órgano Jurisdiccional a imponer la sanción que corresponde al entonces servidor público.

Es cuánto.

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Fecha: 2022.11.07
12:07:35 -06'00'

¹² SUP-REP-87/2019, SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-252/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA en su carácter de DENUNCIADO y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de noviembre de dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de noviembre
del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA
RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en
los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la
indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Belén Sosa Ramos, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de dicho Ayuntamiento, por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós (emisión de la presente resolución), además de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDO:

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, otorgándole a la promovente la Comisión de Panteones, Parques y Jardines.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía.

a) Presentación de escrito, registro y turno a Ponencia. El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, además de que a las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-084/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

b) Informe justificado. El veinte de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable y anexos, en el que refiere que, los descuentos realizados a la Belén Sosa Ramos son de naturaleza administrativa y no de materia electoral, en consecuencia resulta improcedente, derivado de que no ha cumplido con realizar las sesiones mensuales correspondientes a la Comisión que tiene a su cargo, esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 al 96 de la Ley Orgánica Municipal y no atender a la población, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento le informó al Tesorero Municipal que no se tenía registro de que la promovente hubiera cumplido con sus actividades mensuales para que llevara los descuentos respectivos

Además que no existe Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que los descuentos eran consecuencias del incumplimiento de sus actividades mensuales , mismas que se la habían hecho saber a Belén Sosa Ramos y aún así se negaba a cumplir.

c) Radicación. El veintitrés de mayo del presente año, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

d) Requerimientos a la autoridad responsable. El veintitrés de mayo, seis y quince de junio, seis de julio del presente año, veinticinco y veintiséis de octubre de la presente anualidad, respectivamente, se le requirió a la autoridad responsable los recibos de nómina, hojas de dispersión, comprobantes de depósito y transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentos o constancias en la que se haya desprendido la autorización de pago de las remuneraciones de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós a la primera quincena de octubre del presente año, así como el procedimiento realizado para disminuir el salario a Belén Sosa Ramos referido en la página cinco del informe justificado.

Además de las actas de la sesión de Cabildo, en las cuales, se hubiera aprobado el monto por concepto de pago de remuneraciones a las regidoras y regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro y en caso de existir modificaciones a dichos montos enviar la documentación correspondiente.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla del quince de octubre de dos mil veintiuno al veinticinco de octubre del presente año y de las celebradas por la Comisión de Panteones, Parques y Jardines desde marzo hasta octubre de dos mil veintidós, misma que se encuentra a cargo de la promovente.

e) Contestación de la Autoridad Responsable. El uno y diez de junio, así como el catorce de julio de dos mil veintidós, se recibió por Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que señala que la segunda quincena de octubre y las primeras y segundas quincenas de noviembre, diciembre de dos mil veintiuno, enero y febrero del presente año no contaban con los recibos de nómina por causas atribuibles a la

promovente al no querer firmar los recibos de nóminas, por lo que respecta a las primeras y quincenas de marzo y abril de dos mil veintidós la promotente no había cumplido con la formalidades de ley para solicitarlas por lo que el Tribunal no tenía que realizar las correcciones de los errores procesales de la promotente.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento que justifica los descuentos se tomó en cuenta la naturaleza de sus funciones, actividades o faltas cometidas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica Municipal y en los escritos que envió el Secretario General del Ayuntamiento en el que pone de manifiesto el incumplimiento de la promotente de sus sesiones y entrega de las actas de las Comisiones que tiene a su cargo, por lo que el Tesorero con base en sus facultades realizó los descuentos respectivos.

Refirió que las actas de la sesión de Cabildo, en las cuales, se hubiera aprobado el monto o modificación por concepto de pago de remuneraciones a las regidoras y regidoras integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, no habían sesionado por ese concepto: ahora bien, por lo que respecta a todas las actas de Cabildo solicitadas no eran pruebas por no guardar relación con los hechos demandados al no ser combatidos por las demás Regidoras y Regidores.

f) Certificación. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local al no existir contestación de la autoridad responsable del requerimiento realizado el dieciséis junio mismo año el Secretario General de este Tribunal realizó una certificación, en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existe recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre hasta la fecha antes mencionada, a pesar de estar debidamente notificada por correo electrónico y por razón de fijación por oficio.

g) Vista y requerimiento a la promotente. El doce de agosto del presente año, se le dio vista a la promotente de las constancias enviadas por la responsable en las que dio contestación a cada uno de los

requerimientos y el informe justificado señalados en los incisos anteriores.

Además de solicitarle su Registro Federal de Contribuyente, misma a la que dio cumplimiento el diecisiete de agosto del presente año.

h) Requerimientos a los Titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y al de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria. El doce y diecinueve de agosto, uno de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de allegarse de los medios probatorios se le solicitaron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedidos a favor de todas las Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, realizados desde el quince de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de agosto del año que transcurre.

i) Contestación de la vista de la promovente. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la promovente dio contestación a la vista refiriendo que, que contrario a lo señalado por la responsable ha cumplido con sus obligaciones como Regidora, y que, por lo que respecta a las actividades relacionadas con su Comisión de Panteones, Parques y Jardines no las ha podido desempeñar derivado de la imposibilidad y obstrucción de su cargo, constituyendo violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, a través de la vista se había enterado de los supuesto oficios emitidos por el Secretario General del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, con los que se intenta justificar las reducciones a su salario, mismos que en ningún momento le fueron notificados por lo que la dejaban en un estado de indefensión por lo que se reserva a su derecho de actuar en contra dichos actos.

j) Contestación del Administrador Central de Planeación y Programas de Auditoría Fiscal Federal, el Administrador Central del análisis Técnico Fiscal y Administrador General de Servicios del Contribuyente. El veintitrés, veinticinco y treinta de agosto, uno y veintidós de septiembre de la presente anualidad, remitió la contestación en la que señaló que no podía proporcionar información

alguna respecto a lo que solicitó, al no estar contemplado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los supuestos de excepción referidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación con relación a los artículos 110 fracción VI y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha reserva no comprendía los casos que señalan las leyes Fiscales y aquellas que deben de suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos de orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, entre otros.

k) Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla. El siete de septiembre del año en curso, se realizó un requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos del periodo comprendido durante el dos mil veintiuno al dos mil veintidós del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, cumpliendo el trece siguiente.

l) Requerimiento al Titular de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria. El diez de octubre de dos mil veintidós, ante las contestaciones antes referidas por el Administrador Central de Planeación y Programas de Auditoría Fiscal Federal, el Administrador Central del análisis Técnico Fiscal y Administrador General de Servicios del Contribuyente y del precedente de que sí proporcionaba los requerimientos solicitados en otros expedientes respuesta ¹, se le solicitó nuevamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno a la segunda quincena de septiembre del presente año.

m) Certificación. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó una certificación en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía

¹ Oficios 700-03-01-00-00-2022-1206 y 700-03-01-00-00-2022-1306 signados por el Administrador y Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", respectivamente, que obran en el expediente identificado como TEEP-JDC-239-2021 en los que proporcionan los comprobantes fiscales digitales por internet solicitaron en un disco compactos, enviándoles copias de los mismos, se le solicita nuevamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

recepción de escrito o documentación recibida por parte del Titular de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, durante el periodo comprendido trece de octubre hasta la fecha antes mencionada, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento referido en el inciso anterior a pesar de estar debidamente notificado.

n) Requerimientos a la autoridad responsable. El veinticinco y veintiséis de octubre del presente año, derivado de la falta de contestación del Titular de la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria "1", se le requirió al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que remitiera copia certificada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, transferencias o depósitos bancarios o recibos de nómina y hojas de dispersión expedidos por concepto de aguinaldo y prima vacacional dos mil veintiuno y de las remuneraciones de la primera quince de mayo hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintidós de todos los integrantes de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Además de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, realizadas del quince de octubre de dos mil veintiuno al veinticinco de octubre de dos mil veintidós y de las sesiones celebradas desde marzo hasta octubre de dos mil veintidós por la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, misma que se encuentra a cargo de la Regidora promovente.

o) Respuestas de la autoridad responsable. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable señaló que las actas de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, requeridas por este Tribunal la promovente tuvo que haberlas solicitado con las formalidades legales y oportunamente ante dicho Ayuntamiento, por lo que la carga no les correspondía a ellos sino a la promovente y eran pruebas que no deben de ser admitidas, además de que este Tribunal seguía solicitando pruebas que no habían sido ofrecidas.

p) Vista a la promovente: El veintiocho de octubre de dos mil

veintidós, se le dio vista a la promovente de las contestaciones referidas en el inciso anterior, en las que no realizó manifestación alguna, por lo que el tres de noviembre de la presente anualidad el Secretario General de este Tribunal realizó la certificación respectiva.

q) Contestación de la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria. El tres de noviembre del presente año, el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria "1", presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con diez minutos un Oficio con clave 700-03-01-00-00-2022-2957 en el que refiere que la autoridad solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, dicho lo anterior, políticos; mientras que también es derecho de los contribuyentes el carácter de reservado de los datos, los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos tampoco será aplicable dicha reserva a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en judiciales en procesos del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

r) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Antes de realizar el estudio respectivo es importante señalar que si bien la autoridad responsable señaló en su informe justificado y en su escrito de uno de junio de dos mil veintidós que el presente medio de impugnación no era competencia de este Tribunal al no ser materia electoral, ya que los descuentos de las remuneraciones de la promovente devenían de la un procedimiento de naturaleza administrativa derivado del incumplimiento de la promovente de sus sesiones mensuales y entrega de las actas de las Comisiones que tiene a su cargo, señaladas en los artículos 94, 94 BIS y 96 de la Ley Orgánica Municipal y al no atender a la población, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento le informó que no se tenía registro de que

Belén Sosa Ramos hubiera cumplido con sus actividades mensuales como encargada de la Comisión de Panteones, Parque y Jardines, al Tesorero Municipal para que llevara los descuentos respectivos al tener las facultades para ello.

Lo cierto es que si es materia electoral, toda vez que dicha determinación de la autoridad no reúne la naturaleza administrativa debido a que no realizó el procedimiento establecido para determinar cómo sanción el descuento en las remuneraciones de la promovente, el cual consiste en un expediente de presunta responsabilidad administrativa derivado de la investigación realizada por el Órgano Interno de Control del municipio, esto de acuerdo a los artículos 3 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo este último quien señala el procedimiento:

“Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de

pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Esto como lo señala la promovente es una violación a su derecho de acceso de la justicia y al debido proceso, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en el expediente en ningún momento se le notificó que se le estaba iniciando algún procedimiento para descontarle

sus remuneraciones esto al advertir que en dichos escritos del Secretario General dirigidos al Tesorero Municipal del multicitado Ayuntamiento consta únicamente la fecha, firma, nombre del Tesorero y sello de la Tesorería Municipal, además de no reunir las características de un procedimiento administrativo establecido en Ley General de Responsabilidades Administrativas, es por lo que no resulta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia *1/2013* de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"²

En consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por las accionantes, en contra del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas y de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, es del quince de octubre de dos mil veintiuno y, sigue como acto continuado toda vez que, lo combatido es la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas.

Es por lo que, debe entenderse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de Regidora del Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de la supuesta omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, la impetrante reclama que la

autoridad responsable fue omisa en el pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo, además de que las demás Regidoras y Regidores recibían una mayor remuneración, por lo que constituía Violencia Política de Género, es por lo que se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocursantes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar la omisión de pago y lo inequitativo de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas por el desempeño del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, al no existir otro medio procesal que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Juzgar con perspectiva de género. Para impartir justicia, en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con Perspectiva de Género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”³

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder, relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género;

Bajo ese orden de ideas, el estado de Puebla, a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las accionantes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

11. APORTADAS POR LA PROMOVENTE:

1.1 Copia simple del listado de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para las elecciones de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.2 Copia simple de una credencial expedida por la Secretaría de Gobernación a favor de Belén Sosa Ramos.

1.3. Consistente en las actas y videos que se le requieran al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de todas y cada uno de los meses laborados, abarcando octubre de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós.

1.4. Consistente en las nóminas timbradas que se le requieran al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de los meses laborados, abarcando de octubre de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós.

1.5. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a la promovente.

1.6. La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de la promovente.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.1. Informe rendido el uno de junio de dos mil veintidós por la Síndico Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla y las cédulas de publicitación de estrados.

2.2. Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de las elecciones del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal Electoral, del acta de la sesión pública y solemne de la instalación del Cabildo Hermenegildo Galeana, Puebla de fecha quince de octubre del presente año.

2.3. Copias certificadas de las tarjetas con clave MHG/SG/1029001-TM/2021, MHG/SG/1115001-TM/2021, MHG/SG/1130001-TM/2021, MHG/SG/1215001-TM/2021, MHG/SG/1231001-TM/2021, MHG/SG/0131001-TM/2022, MHG/SG/0115001-TM/2022, MHG/SG/0215001-TM/2022 y MHG/SG/0228001-TM/2022, firmadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, dirigidas al Tesorero Municipal en el que informa que no tenía registro de que la promovente hubiera cumplido con sus actividades ni realizó la sesión correspondiente a su Comisión, con las leyendas de “Recibí 29-10-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 15-11-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 30-11-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 15-12-22, Original, Agustín Santiago

Gomez”, “Recibí 31-12-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 14-01-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, Recibí 31-01-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 15-02-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, “Recibí 28-02-22, Original, Agustín Santiago Gomez”, una firma y sello de la Tesorería Municipal Hermenegildo Galeana, Puebla, dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro.

3. Pruebas por adquisición Procesal.

3.1.Escrito de treinta y uno de mayo del presente año signado por la Síndico Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que da contestación al requerimiento realizado por el Tribunal en el que informa que no contaba con los recibos de nómina solicitados al no haberlos querido firmar la promovente, además que los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo y abril de dos mil veintidós, Belén Sosa Ramos no cumplió con las formalidades de ley para solicitarlas ante el Ayuntamiento y que al procedimiento que justifica los descuentos se tomó en cuenta la naturaleza de sus funciones, actividades o faltas cometidas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica Municipal y en los escritos que envió el Secretario General del Ayuntamiento en el que pone de manifiesto el incumplimiento de la promovente de sus sesiones y entrega de las actas de las Comisiones que tiene a su cargo, por lo que el Tesorero con base en sus facultades realizó los descuentos respectivos.

3.2. Copias simples de los recibos de nómina de las dos quincenas de marzo y abril correspondientes a la promovente.

3.3. Original de la tarjeta número MHG/TM/270501/2022 de fecha veintisiete de mayo del presente año del Tesorero Municipal para el Contralor Municipal, en el que señala que Belén Sosa Ramos no firmó los recibos de pago de las remuneraciones de la segunda quince de octubre a segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno (sic).

3.4. Escrito de la Síndico Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, de diez de junio de dos mil veintidós, mediante el cual adjunta copia simple de recibos de nómina la primera quincena de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós de las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, la transferencia de pago de nómina

realizada en el Banco denominado BBVA de la primera quincena de marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintidós realizado a favor de Belén Sosa Ramos por el monto de \$6,000.00 (seis mil pesos con cero centavos moneda nacional)

3.5. Escrito de la Sindicó Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el que realiza la contestación al requerimiento realizado por el Tribunal el siete de julio de dos mil veintidós.

3.6. Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós signado por la promovente, en el que realizó diferentes manifestaciones derivadas de la vista otorgada el quince de agosto del presente año por el Tribunal Electoral.

3.7. Escrito de quince de agosto del presente año, Belén Sosa Ramos señaló el registro Federal de Contribuyente solicitado por este Tribunal y anexo copia simple del mismo.

3.8. Original del oficio 500-03-2022-23818 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Administrador Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, recibido por el correo electrónico de Oficialía el veintitrés de agosto de del año en curso y de manera física el veinticinco siguiente en el que señaló que no podía proporcionar información alguna respecto a lo que solicitó, al no estar contemplado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los supuestos de excepción referidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación con relación a los artículos 110 fracción VI y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

3.9. Escrito de la Sindicó Municipal en el que señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

3.10. Original de oficio 500-02-04-2022-24504 signado Administrador de Análisis Técnico Fiscal “4” del Servicio de Administración Tributaria, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el treinta de agosto siguiente en el que señala que no podía proporcionar información alguna respecto a lo que solicitó, al no estar contemplado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los supuestos de excepción referidos en Código Fiscal de la Federación.

3.11. Original de oficio 700-03-01-00-00-2022-2498 signado Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", recibido en el correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal el doce y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el que señala que no podía proporcionar la información solicitada ya que en el Código Fiscal de la Federación, no comprendía los casos que señalan las leyes Fiscales y aquellas que deben de suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos de orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, entre otros.

3.12. Oficio ASE/1645-22/DJIC signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, en el que remite el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, del año dos mil veintiuno y señala que por lo que respecta al del año en curso la autoridad responsable no lo había presentado.

3.13. Copia certificada presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, del año dos mil veintiuno.

3.14. Certificación de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local al no existir contestación de la autoridad responsable del requerimiento realizado el dieciséis junio mismo año el Secretario General de este Tribunal realizó una certificación, en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existe recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre hasta la fecha antes mencionada, a pesar de estar debidamente notificada por correo electrónico y por razón de fijación por oficio.

3.15. Certificación del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte del Titular de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, durante el periodo comprendido trece de octubre hasta la fecha antes mencionada, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento referido en el inciso anterior a pesar de estar debidamente notificado.

3.16. Escritos originales de veintisiete de octubre signado por la Síndico Municipal en el que da contestación a los requerimientos realizados en los Oficios TEEP-PRE-832/2022, TEEP-PRE-834/2022 y TEEP-PRE-835/2022 en el que refiere que las actas de Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, requeridas por este Tribunal la promovente tuvo que haberlas solicitado con las formalidades legales y oportunamente ante dicho Ayuntamiento, por lo que la carga no les correspondía a ellos sino a la promovente y eran pruebas que no deben de ser admitidas, además de que este Tribunal seguía solicitando pruebas que no habían sido ofrecidas.

3.17. Certificación del tres de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó una certificación en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte del Titular de la promovente.

3.18. Original de oficio 700-03-01-00-00-2022-2957 signado por Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veintidós, en el que señala en el que refiere que la autoridad solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, dicho lo anterior, políticos; mientras que también es derecho de los contribuyentes el carácter de reservado de los datos, los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos tampoco será aplicable dicha reserva a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en judiciales en procesos del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3 a la 3.18** son **documentales públicas**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a los requerimientos solicitados por los promoventes

contenidos en los numerales **1.3** y **1.4**, se valoraran las documentales obtenidas por este Tribunal a través de la responsable esto de conformidad a la naturaleza de la documentación (Originales, copias simples o certificadas).

Los documentos señalados como **1.1, 1.2, y 3.2** son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Con relación a la instrumental de actuaciones señalada en el punto **1.6** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

La presuncional citada en el punto **1.5**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la

estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. La promovente, aduce como **agravio** la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la emisión de la presente sentencia, toda vez que le han pagado de manera incompleta, de igual manera que a las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, por lo que se considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de la recurrente, consiste en que se les realice el pago adeudado tomando en cuenta el monto que reciben sus demás compañeras Regidoras y Regidores desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en que se resuelva la controversia este Tribunal y que se inicie un procedimiento especial sancionar en contra de la responsable por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable, realizó o no una omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la el momento en que se dicta la presente resolución), y si ha recibido un pago en sus remuneraciones diferente al de las demás Regidoras y Regidores, y en consecuencia si existe o no Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. Marco Normativo.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

2. Ley Orgánica Municipal

“ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
- V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;
- VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;
- VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;
- VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y
- IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 93. Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo. Los Regidores deberán asistir con puntualidad a las sesiones de las Comisiones que el Honorable Ayuntamiento les ha encomendado.

ARTÍCULO 94 BIS. Los integrantes del Ayuntamiento que incumplan con lo establecido en el artículo anterior, de forma injustificada y reiterada, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 95. Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes:

- I. De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
- II. De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
- III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;
- IV. De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
- V. De Salubridad y Asistencia Pública;
- VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;
- VII. De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud;
- VIII. De Igualdad de Género; y
- IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

ARTÍCULO 97. Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.

ARTÍCULO 98. Cuando alguna comisión considere que conviene demorar o suspender el curso de cualquier asunto, no lo acordará por sí misma, sino que emitirá dictamen exponiendo esta necesidad al Ayuntamiento, para que éste acuerde lo conveniente.

ARTÍCULO 99. Son aplicables a las comisiones administrativas, las siguientes disposiciones:

- I. En el desempeño de su encargo, se limitarán a los gastos autorizados por el Ayuntamiento;
- II. Los gastos no autorizados por el Ayuntamiento serán por cuenta de la Comisión;

III. En cada cambio de administración municipal, las comisiones deberán entregar al Ayuntamiento electo, bajo inventario, los bienes que hayan tenido bajo su custodia con motivo de su desempeño; y

IV. Previa autorización del Presidente Municipal, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su Dependencia.

....

ARTÍCULO 168. *Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.* ”

3. Marco normativo de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Convención Belém Do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos De La Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones—armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como a su tipificación, procesamiento y sanción,

además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1)Ley de Acceso;
- 2)Ley Electoral;
- 3)Ley de Medios;
- 4)Ley General de Partidos Políticos;
- 5)Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6)Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7)Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,
- 8)Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con una visión transversal de la problemática que constituye la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la Violencia Política

Contra las Mujeres en Razón de Género, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

No es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificándose, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: “...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier

expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”, mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al hecho de “Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto”, así como a “Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos”.

Por tanto, todas aquellas manifestaciones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, además de que las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente aduce como agravio, la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, toda vez que le han pagado de manera incompleta, de igual manera que a las demás Regidoras y Regidores reciben una mayor remuneración, lo cual considera que constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

A lo que la autoridad refirió en su informe justificado que los descuentos realizados a la Regidora Belén Sosa Ramos son de naturaleza administrativa y no de materia electoral, en consecuencia resulta improcedente, derivado de que no ha cumplido con realizar las sesiones mensuales correspondientes a la Comisión que tiene a su cargo, esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 al 96 de la Ley Orgánica Municipal y no atender a la población, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento le informó al Tesorero Municipal que realizara los descuentos a la remuneración quincenal de la promovente derivado de que no se tenía registro de que hubiera cumplido con las sesiones mensuales correspondientes.

De esta guisa, señalan que no existe Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que los descuentos eran consecuencias del incumplimiento de sus actividades mensuales, mismas que se la habían hecho saber a Belén Sosa Ramos y aun así se negaba a cumplir.

Es por lo anterior que, la pretensión fundamental de la actora consiste en que este Tribunal Local, ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas adeudadas, derivado de pagos incompletos, desiguales o no realizados desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en que se dictara la presente resolución.

Al respecto, este Tribunal Local, considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que sí existió pagos incompletos y desiguales de sus remuneraciones correspondientes desde la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós (emisión de la presente resolución), realizando la autoridad responsable únicamente el pago respectivo de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, además no realizó los pagos de la prima vacacional y aguinaldo ambos de dos mil veintiuno, como se analiza a continuación.

Como punto de partida, se debe hacer hincapié que, derivado del acto reclamado por la actora, este Tribunal realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal de Hermenegildo Galena, Puebla, consistentes en los recibos de nómina, hojas de dispersión, comprobantes de depósito

y/o transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), documentos o constancias en la que se haya desprendido la autorización de pago de las remuneraciones de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, que comprendieran desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en el que se resolviera la presente sentencia, de igual manera el procedimiento realizado para disminuir la remuneración a la Regidora Belén Sosa Ramos referido en la página cinco del informe justificado.

Además de las actas de la sesión de Cabildo, en la cual, se hubiera aprobado el monto por concepto de pago de remuneraciones a las regidoras y regidoras integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro y en caso de existir modificaciones a dichos montos enviar la documentación correspondiente.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla del quince de octubre de dos mil veintiuno al veinticinco de octubre del presente año y de las celebradas por la Comisión de Panteones, Parques y Jardines desde marzo hasta octubre de dos mil veintidós que se encuentra a cargo de la promovente.

Esto con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para poder determinar si existía o no un pago desproporcional e inequitativo a las promoventes por parte de la responsable.

Sin embargo, la autoridad responsable, dio **cumplimiento parcial** a lo solicitado por este Organismo Jurisdiccional, **al no enviar de manera completa la documentación solicitada, incluso omitió dar contestación a los requerimientos**, aún y cuando estuvo debidamente notificados, levantando así la Secretario General de este Tribunal las certificaciones respectivas.

Posteriormente este Tribunal procedió a darle vista a la promovente con los documentos aportados por la autoridad responsable, quien refirió que contrario a lo señalado si había cumplido con sus obligaciones como Regidora desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, ahora bien,

por lo que respecta a las actividades relacionadas con su Comisión de Panteones, Parques y Jardines no las ha podido desempeñar derivado de la imposibilidad y obstrucción de su cargo, constituyendo violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, que derivado de la vista se había enterado de los supuestos oficios emitidos por el Secretario General del municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, en las que se intentan justificar las reducciones a su salario, mismo que en ningún momento le fueron notificados por lo que la dejaban en un estado de indefensión por lo que se reserva a su derecho de actuar en contra dichos actos.

Es por lo que este Tribuna puede concluir de las constancias que obran en autos que los descuentos a las remuneraciones a la Regidora promovente fueron realizado de manera indebida, toda vez que la autoridad responsable señala que el procedimiento que justificaba los descuentos era de carácter administrativo tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones, actividades o faltas cometidas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Ley Federal de Trabajo y la Ley Orgánica Municipal y en los escritos que envió el Secretario General del Ayuntamiento, al no cumplir con la promovente con las sesiones mensuales de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines que tiene a su cargo como lo establecen los artículos 94 BIS y 96 de la Ley Orgánica Municipal.

La Síndico Municipal le informó a este Tribunal mediante el informe justificado y el escrito de uno de junio del presenta año que el Secretario General del Ayuntamiento pone de manifiesto el incumplimiento de la Regidora en la realización de sus sesiones y la entrega de las actas de la Comisión que tiene a su cargo , motivo por el cual el Tesorero Municipal dentro de sus facultades realizó los descuentos a las remuneraciones quincenales de la Regidora Belén Sosa Ramos, anexando las tarjetas⁴ respectivas en las que consta únicamente la fecha, firma y nombre del Tesorero y sello de la Tesorería Municipal, firma y sello del Contralor Municipal y la siguiente tabla ⁵consistente en el periodo, motivo, descuento y total pagado como a continuación se advierte:

⁴ Visibles en las fojas 73 a la 81 y 100 del presente expediente.

⁵ Visible en las fojas 93 y 94 del presente expediente.

Periodo	Motivo	Descuento	Total pagado
2a Octubre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Noviembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Noviembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Diciembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Diciembre 2021	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Enero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Enero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Febrero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Febrero 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Marzo 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Marzo 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Abril 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
2da Abril 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00
1ra Mayo 2021 (sic)	No entregó las actas de las comisiones que tiene a su cargo	\$1,500.00	\$6,000.00

Procedimiento que resulta erróneo como ya se explicó con anterioridad, al no ser de carácter administrativo toda vez que no cumple con lo establecido en los artículos 3 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además que si bien como lo manifiesta la autoridad responsable que en los artículos 92 , 94 y 94 Bis de la Ley Orgánica Municipal señala que dentro de las facultades y obligaciones de las Regidoras y Regidores es formar parte de las

comisiones que les fueron designados por el Ayuntamiento y que estas sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo, lo cierto es que también refiere que en caso de incumplimiento de forma reiterada e injustificada dicha obligación, estará sujeta a lo determinado en los artículos 53 y 54 de la misma Ley Orgánica Municipal.

Estableciendo que cuando existan faltas injustificadas y no se solicitó licencia, se impondrán diferentes sanciones como:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Siendo impuestas las tres fracciones referidas anteriormente por el Ayuntamiento a propuesta de la **Comisión de Vigilancia** que se cree para tal efecto, situación que no se advierte en el actuar de la autoridad responsable toda vez que, el descuento fue realizado por el Tesorero Municipal a solicitud del Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, quienes carecen de facultades para realizarlo, en consecuencia no se llevó de manera adecuada el procedimiento para realizar el descuento a la promovente, es decir, carece de fundamentación y motivación.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*",⁶ ya que refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Es por lo que se puede concluir que el descuento realizado a las remuneraciones de la promovente por la autoridad responsable fue manera inadecuada al carecer de fundamentación y motivación para aplicar una sanción de la cual carece de un decido procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al pago inequitativo con sus demás compañeras Regidoras y Regidores, este Tribunal lo determina como **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que únicamente del periodo impugnado se le pagó de manera igual de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, esto de conformidad a los recibos de nómina de los Regidoras y Regidores aportados por la autoridad responsable y de las manifestaciones realizadas por la promovente.

Ante la falta de documentación y, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente fueron percibidos por las Regidoras y los Regidores del Municipio de Hermenegildo Galeana Puebla, por el rubro de remuneraciones de la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintidós y prestaciones por concepto de prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, a efecto de llevar a cabo un análisis comparativo de las percepciones de las Regidoras y los Regidores de la gestión municipal.

Por lo que se realizó sendos requerimientos a la autoridad responsable, a los Titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Administración de Gestión de Servicios y de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria para que remitirá los recibos de nómina, hojas de dispersión, comprobantes de depósito y transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

(CFDI) , actas de sesiones de Cabildo, documentos o constancias en la que se haya desprendido la autorización de pago de las remuneraciones de todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los requerimientos, proporcionó de manera incompleta la documentación solicitada y en uno no dio contestación, por lo que respecta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Administración de Gestión de Servicios y de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria no proporciono lo solicitado aún y cuando en otros expedientes de este Tribunal si remitió la documentación solicitada.

De igual manera, con la finalidad de agotar todas las instancias correspondientes, este Tribunal también realizó un requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin embargo, del presunto del año dos mil veintiuno no se desprende detalladamente el ingreso que percibía cada uno de las y los integrantes de Cabildo de la presente administración y por lo que respecta al del presente año la Auditoría señaló que dicho Ayuntamiento no lo había presentado.

La autoridad responsable en su informe justificado y en el escrito presentado ante este Tribunal el uno de junio del presente año refirió que la segunda quincena de octubre y las primeras y segundas quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, no contaban con los recibos de nómina por causas atribuibles a la promovente al no querer firmar dichos recibos, situación que no es justificable para esta autoridad que no los remita al tenerlos resguardos, toda vez que únicamente hace referencia a la promovente y no justifica el motivo por el cual no envía los recibos de nómina de las demás Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo.

Además, que el hecho de que no se hubieran firmado por la promovente no quiere decir que los pagos no se hubieran efectuado, por lo que la autoridad responsable podía enviar las hojas de dispersión, estados de

cuenta o transferencias bancarias que acreditaran el pago realizado a cuenta perteneciente de Belén Sosa Ramos de los meses solicitados segunda quincena de octubre y las primeras y segundas quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, aún y cuando la autoridad manifestó en su escrito de uno de junio de dos mil veintidós que los montos que ganaba quincenalmente la promovente desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de mayo de dos mil veintidós eran \$7, 500.00 (Siete mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional), lo cierto es que derivado del descuento que le había aplicado por el Tesorero Municipal se le realizaba el pago quincenal por la cantidad de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos con cero centavos moneda nacional), no enviando documentación que acreditara la realización de dichos pagos.

Mientras que la promovente refiere que en la primera y segunda quincena de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno había recibido un pago quincenal por \$5,000.00 (Cinco mil pesos con cero centavos), por lo que al no obra en autos los recibos de nómina, estados de cuenta o transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) u hojas de dispersión que acrediten el dicho de la autoridad a pesar de los sendos requerimientos y al carecer de certeza de la realización de los pagos a la promovente, se le tendrán por cierto las manifestaciones emitidas en su escrito de demanda a lo que refiere a los meses previamente mencionados.

En esta guisa se puede advertir que de la documentación recabada por este Tribunal consistente de los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la segunda quince de abril del presente año de las demás Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla y de los recibos de nómina emitidos a favor de Belén Sosa Ramos de la primera quincena de marzo a la segunda quince de mayo de dos mil veintidós y transferencias de pago de nómina realizada en el Banco denominado BBVA de la primera quincena de marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintidós y de las manifestaciones de la promovente, se observa lo siguiente:

DOS MIL VEINTIUNO									
PERIODO DE PAGO	VICTORIA SIMÓN RODRÍGUEZ	ENGRACIA VÁZQUEZ GÓMEZ	ASAF RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	MARIO SANTÍAGO MARTÍNEZ	LUCINDA DIMAS BECERRA	LUCIO VÁZQUEZ SANTÍAGO	MANUEL SANTÍAGO SANTOS	ARACELY SIMÓN JIMÉNEZ	BELEN SOSA RAMOS
15 A 31 DE OCTUBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	0
1 A 15 DE NOVIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00
16 A 30 DE NOVIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00
1 A 15 DE DICIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00
16 A 31 DE DICIEMBRE 2021	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$5,000.00

DOS MIL VEINTIDÓS									
PERIODO DE PAGO	VICTORIA SIMÓN RODRÍGUEZ	ENGRACIA VÁZQUEZ GÓMEZ	ASAF RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	MARIO SANTÍAGO MARTÍNEZ	LUCINDA DIMAS BECERRA	LUCIO VÁZQUEZ SANTÍAGO	MANUEL SANTÍAGO SANTOS	ARACELY SIMÓN JIMÉNEZ	BELEN SOSA RAMOS
1 A 15 DE ENERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$6,000.00
16 A 30 DE ENERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$6,000.00
1 A 15 DE FEBRERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
16 A 28 FEBRERO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
1 A 15 DE MARZO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
16 A 31 MARZO 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
1 A 15 DE ABRIL 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00
16 A 30 DE ABRIL 2022	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$8,500.00	\$6,000.00

De lo que puede advertir que en la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno se advierte que el monto por el pago de remuneraciones a las demás Regidoras y

Regidores era la cantidad de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, con cero centavos moneda nacional) mientras que a la promovente no se le pagó la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno y las dos quincenas de noviembre y diciembre del mismo año se le pagó por quincena la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos, con cero centavos moneda nacional).

Por lo que respecta al mes de enero de dos mil veintidós, se advierte del escrito de la autoridad de uno junio del presente año que a la Regidora promovente tuvo una percepción quincenal de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos con cero centavos moneda nacional) y a las demás Regidoras y Regidores integrantes de Cabildo recibieron el pago de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos, con cero centavos moneda nacional).

Ahora bien, por lo que respecta de la primera quincena de febrero hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintidós se advierte que existió un pago diferenciado respecto a una de las Regidoras de dicho Ayuntamiento por el concepto de remuneración de la cantidad de \$8,500.00 (Ocho mil quinientos pesos con cero pesos, moneda nacional), mientras que a la Regidora promovente se advierte del escrito de la autoridad de uno junio del presente año y de los recibos de nómina de la primera quincena marzo, primera y segunda de abril de dos mil veintidós tuvo una percepción quincenal de \$ 6,000.00 (Seis mil pesos con cero centavos moneda nacional) .

Ante la falta de documentación solicitada a los Titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y al de Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria y a la autoridad responsable, siendo esta la que tiene la obligación de contar con los recibos de nómina, hojas de dispersión y depósitos realizados a todas y todos los integrantes del Cabildo, se tiene por no hecho los pagos de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, a pesar de que la autoridad responsable estuvo debidamente notificada y tuvo conocimientos de los sendos requerimientos realizados por este Tribunal, decidió dar contestaciones de manera incompleta.

Es por lo que al haber existido una percepción quincenal diferenciada en algunos meses a la Regidora Belén Sosa Ramos esta autoridad

realizará el cálculo adeudado a la promovente tomando en cuenta los recibos de nómina, transferencias bancarias, el escrito de primero de junio de dos mil veintidós de la autoridad responsable y las manifestaciones de la promovente, además de hacerle efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo veintitrés de mayo del presente año⁷ consistente en que en caso de no acatar lo ordenado se resolvería con lo que obrara en el expediente.

Una vez referido lo anterior, de la comparación realizada a cada una de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, se procede a realizar la cuantificación adeudada desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.

Y, con relación al pago del aguinaldo y prima vacacional del año de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento no presentó documentación alguna que acreditara su pago, puesto que, la responsable es quien tiene el resguardo los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y no demostró haberlos realizado.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma los pagos reclamados, conculcando su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa la promovente.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice el cálculo del monto que se adeuda a la promovente correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago.

2. Cuantificación. Este Tribunal, ante el pago inequitativo y desproporcional a la promovente, procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados respectivamente, como se señala a continuación:

DOS MIL VEINTIUNO			
No.	Quincenas	Mes	Monto recibido
			Monto adeudado

⁷ Visible en las fojas 82 y 83 del expediente en estudio.

1	Segunda	Octubre	0	\$7,500.00
2	Primera y Segunda	Noviembre	\$10,000.00	\$5,000.00
3	Primera y Segunda	Diciembre	\$10,000.00	\$5,000.00

TOTAL = \$17,500.00

DOS MIL VEINTIDÓS				
No.	Quincenas	Mes	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y Segunda	Enero	\$12,000.00	\$3,000.00
2	Primera y Segunda	Febrero	\$12,000.00	\$5,000.00
3	Primera y Segunda	Marzo	\$12,000.00	\$5,000.00
4	Primera y Segunda	Abril	\$12,000.00	\$5,000.00
5	Primera y Segunda	Mayo	\$12,000.00	\$5,000.00
6	Primera y Segunda	Junio	\$12,000.00	\$5,000.00
7	Primera y Segunda	Julio	\$12,000.00	\$5,000.00
8	Primera y Segunda	Agosto	\$12,000.00	\$5,000.00
9	Primera y Segunda	Septiembre	\$12,000.00	\$5,000.00
10	Primera y Segunda	Octubre	\$12,000.00	\$5,000.00

TOTAL = \$48,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudada a la Regidora **Belén Sosa Ramos** es por la cantidad de **\$65,500.00** (Sesenta y cinco mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el momento en el que se está resolviendo la presente sentencia (segunda quincena de octubre de dos mil veintidós).

Así como el cálculo lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año de dos mil veintiuno, para que haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

Los cuales tendrán que ser pagados por la autoridad responsable en un

plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice a la actora el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOVENO. Reencauzamiento del agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Al acreditarse la omisión de pago de la prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintiuno, además el pago de las remuneraciones de manera completa e inequitativo por parte de la autoridad responsable y, toda vez que, se pudiera acreditarse Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, se estima que, de conformidad al artículo 416 del CIPEEP el medio idóneo para estudiar dicha conducta es el asunto especial sancionador.

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que, en el presente caso, los hechos señalados por las actoras, que a su juicio, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por su propia naturaleza, deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y las demás aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”*

Es por lo anterior que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por Belén Sosa Ramos (misma que dio origen al presente Juicio), así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

DÉCIMO. SANCIÓN DERIVADA DE LOS APERCIBIMIENTOS.

Finalmente, al determinarse el incumplimiento a los requerimientos, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos⁸ al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, mismos que fueron señalados en los acuerdos de requerimiento que obran, en autos del expediente, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción II artículo 376 Bis del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.

⁸ Acuerdos de veintitrés de mayo, seis y quince de junio, seis de julio, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

a. Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que el Presidente Municipal, no dio cumplimiento a los requerimientos de manera completa realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto,

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

pese a haber sido apercibido, tener conocimiento del presente asunto y debidamente notificado, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

b. Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho de recibir las remuneraciones adeudadas a la promovente por haber desempeñado el cargo como Regidora, ello mediante el incumplimiento de los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.

c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a los requerimientos realizados para la resolución del presente asunto, al tener conocimiento de manera oportuna y estar debidamente notificado en el domicilio y correo electrónico referidos por ella.

Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, así como de la documentación que obra en los autos del expediente en estudio.

d. Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir acuerdos de requerimientos realizados con la finalidad de que este Tribunal se allegara de diversa documentación, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a la promovente, mismo que consiste determinar el pago desproporcional y la cuantificación de la cantidad exacta adeudadas a las promoventes al no aportarle a este Tribunal la documentación esencial para realizar la cuantificación respectiva.

e. Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos multicitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a que ha quedado evidenciado

el incumplimiento en que incurrió el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, de los requerimientos realizados por esta autoridad al no cumplirlos en tiempo y forma, además de vulnerar con ello la normativa electoral.

II. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta): La comisión de la infracción se considera como dolosa al no cumplir con los requerimientos en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral¹⁰, relativas a los acuerdos de requerimientos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de estar enterada del contenido de los acuerdos de requerimientos al ser documentación que tiene a su resguardo de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

f. Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado Presidente fue de carácter omisivo y queda acreditada con la falta de documentación y la certificación de no recepción de documentación en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

g. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó derivado del incumplimiento a los requerimientos ya citados.

h. Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establece que el Tribunal, para hacer

¹⁰ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una amonestación pública.

De igual forma se le **exhorta** para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. En razón de lo determinado en la presente sentencia se emiten los siguientes efectos:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice a la actora el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

2. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **reencauce** el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes y de acuerdo a las facultades de este Tribunal, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de

conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por la promovente en términos del considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.Se **ordena** al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, realice lo ordenado en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

TERCERO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en términos de lo precisado en los considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN AL TENER RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-380/2022, DE IGUAL MANERA A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMENGILDO GALEANA, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y, POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.11.07 12:08:47 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOUR
Fecha: 2022.11.07 12:11:50 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.11.07 12:12:46 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.11.07 12:14:27 -06'00'

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA

**SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA
EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-JDC-
084/2022.**

En relación al contenido de la resolución dictada en el expediente identificado como TEEP-JDC-084/2022; respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría, por las razones que a continuación expongo.

Decisión mayoritaria.

El asunto que se sometió a consideración del pleno fue interpuesto por una regidora del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de los integrantes de dicho cuerpo edilicio por la omisión de pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, durante el periodo de tiempo comprendido a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta la emisión de la resolución respectiva. De igual forma, la parte actora manifestó que los demás Regidores y Regidoras recibían una remuneración mayor, así como que, del conjunto de sus agravios se constituía Violencia Política en Razón de Género en su contra.

En ese sentido, mis pares aprobaron un proyecto de sentencia en el que se determinan como parcialmente fundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que, se le realizaron pagos incompletos e inequitativos, a excepción de los relativos a la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, se determinó reencauzar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo.

Finalmente, se impuso una amonestación pública al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, ante el incumplimiento de diversos requerimientos realizados por la magistrada instructora.

Argumentos que sustentan mi voto.

Debo decir que coincido con mis pares en cuanto a que, no se había realizado de forma completa el pago de sus remuneraciones a la parte actora, así como que, es competencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer de los asuntos relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, no comparto lo siguiente:

a) En el considerando “**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**”, se estudian los planteamientos realizados por la autoridad responsable en su informe justificado y en su escrito de uno de junio del presente año, los cuales versan sobre que, los descuentos realizados a la promovente devenían de un procedimiento administrativo y no electoral, por lo que, se procedió a analizar el trámite que se llevó a cabo para realizar dichos descuentos, ello, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Posterior a ello, se estableció la competencia que tiene este Tribunal para pronunciarse respecto al presente asunto.

b) En el considerando “**CUARTO. Pruebas**” existen diversos errores al momento de valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora, en específico las señaladas como **1.3** y **1.4**, pues únicamente se dice que se tomaran en cuenta la naturaleza de la documentación (originales, copias simples o certificadas), y no así, si son documentales públicas con valor probatorio pleno, o privadas con valor presuncional.

c) El análisis del agravio relativo a la omisión de pago completo a la promovente de sus remuneraciones, se realizó únicamente con base en constancias que remitió la autoridad responsable hasta el mes de mayo de este año, sin que obren en autos constancias de los meses subsecuentes, mismos que también fueron cuantificados.

No comparto lo anterior porque, desde mi perspectiva, el razonamiento que se realizó en el apartado de “competencia” era parte del estudio de fondo del asunto, esto es, al realizar el análisis del agravio de la incoante, en primer lugar, se debía determinar si el procedimiento realizado por la responsable para no realizar el pago completo de las

remuneraciones a la actora fue o no conforme a derecho, y con base en ello, si le asistía la razón o no a la promovente.

Aunado a lo anterior, también consideró que, por cuestión de orden, se debía establecer una competencia formal, es decir, primero analizar si este Tribunal es competente o no para conocer el asunto, antes de realizar el estudio de las cuestiones controvertidas en el presente asunto. Por otra parte, la valoración de los elementos de prueba de manera adecuada es una parte vital para la emisión de una sentencia, pues con ello se brinda a las partes certeza sobre la documentación que obra en los autos del expediente y el alcance demostrativo que pueden tener las pruebas aportadas, de cuyo ejercicio se obtendría una determinación apegada a derecho, que otorgue certeza jurídica a los justiciables.

Bajo esa tesitura, es que también consideró que se debieron realizar mayores diligencias para recabar más elementos de prueba y estar en condiciones de resolver, esto es, para tener debida certeza de las remuneraciones que se adeudaban a la promovente (a partir de mayo, hasta la emisión de la sentencia respectiva), pues si bien es cierto, del mismo fallo se desprende que la responsable era omisa en dar cumplimiento a diversos requerimientos realizados por la magistrada instructora, también lo es que, se pudo solicitar el apoyo de otras autoridades, como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de contar con una debida integración del expediente.

De igual forma, debo decir que, si el sustento jurídico para resolver una parte de los meses adeudados -sin documentación- fue el hacer efectivo el apercibimiento realizado por la autoridad responsable mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, considero que entonces no existía una causa justificada para la emisión del fallo, pues hasta esa fecha se contaba con elementos para la cuantificación de las quincenas reclamadas, sin embargo, al ser hasta este momento que se resuelve el presente asunto, se vulneraron en mayor medida los derechos de la actora.

Con base en lo anterior, es que respetuosamente no comparto algunas partes considerativas de la resolución emitida en el expediente TEEP-

JDC-084/2022, pues desde mi perspectiva, las “deficiencias” antes narradas, no brindan certeza a las partes respecto a la resolución emitida.

Es cuánto:

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.11.07
12:09:20 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

ACTORES: MARÍA JOSEFINA FABIAN
MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de siete de noviembre del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

ACTORES: MARÍA JOSEFINA FABIAN
MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de noviembre de dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de siete de noviembre
del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**,
Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

ACTORAS: MARÍA JOSEFA FABIAN
MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIAPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
- 7 NOV 2022
15:15W
ACTUARIA

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintidós firmado por María José Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y Juan Carlos Espinosa Escalona enviado al correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de octubre del presente año a las dieciocho horas con cinco minutos, en cumplimiento a la vista otorgada el diez anterior.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), d), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 6, 8, 9, 29, 30, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 366, 367, 368 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 11, fracciones, IV, V, 14 fracciones I y IX, 18 fracciones I y IV, 34, 38, 40, 134, 143, 145, 157 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. **Recepción y agréguese.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar al presente auto para que surta los efectos conducentes conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.